

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO



Criterios para determinar el nacimiento de la obligación tributaria en operaciones realizadas en criptomonedas

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Yessenia Liseth Murillo Julca

ASESOR

Percy Orlando Mogollon Pacherre
<https://orcid.org/0000-0002-1360-2647>

Chiclayo, 2024

Criterios para determinar el nacimiento de la obligación tributaria en operaciones realizadas en criptomonedas

PRESENTADA POR

Yessenia Liseth Murillo Julca

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Jorge Oliva Cornejo

PRESIDENTE

Sanchez Seclen Víctor Javier

SECRETARIO

Percy Orlando Mogollon Pacherre

VOCAL

Dedicatoria

La presente investigación va dedicada a Dios, porque me brindó las fuerzas para culminar mi carrera profesional sin importar los problemas que se me presentaron. A mi madre y a mis abuelos, que han impulsado mis estudios en los momentos más difíciles, sentando en mí los deseos de superación. A Orlando, quien fue como un padre motivándome a estudio de esta carrera, y a quienes estuvieron conmigo apoyándome incondicionalmente.

Agradecimientos

Agradecer principalmente a Dios, a mi madre y a mis abuelos por su apoyo incondicional a lo largo de mi desarrollo como profesional; asimismo, agradecer a las personas que confiaron en mí, que con sus palabras de aliento me motivaron a seguir luchando por mis metas e impulsándome a ser mejor profesional. Agradezco a mi asesor de tesis el Mgstr. Percy Mogollon, reconociendo la complicada labor de transferir sus conocimientos a otra persona y por su paciencia, dedicación que lo han caracterizado durante todo el proceso de investigación, brindándome los aportes para el desarrollo eficiente de este trabajo.

YESSENIA MORILLO.pdf

ORIGINALITY REPORT

17%

SIMILARITY INDEX

17%

INTERNET SOURCES

3%

PUBLICATIONS

10%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	ciencia.lasalle.edu.co Internet Source	1%
2	hdl.handle.net Internet Source	1%
3	cijuf.org.co Internet Source	1%
4	www.ridaa.unicen.edu.ar Internet Source	1%
5	www.lexology.com Internet Source	1%
6	docplayer.es Internet Source	1%
7	www.elespanol.com Internet Source	1%
8	eurocoinpay.io Internet Source	<1%
9	www.boe.es Internet Source	<1%

Índice

Índice	5
Resumen	7
Abstract	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPITULO I	11
Introducción A La Economía Digital	11
1.1. El Dinero	11
El Dinero en la Economía Actual.....	11
TIPOS DE DINERO EN LA ECONOMIA ACTUAL.....	12
1.2. La tecnología detrás de las criptomonedas: Blockchain	26
BLOCKCHAIN	26
1.3. Operaciones Realizadas en Bitcoin	30
CAPITULO II	34
PANORAMA ACTUAL	34
2.1. Fiscalidad de las Criptomonedas en Mercados Internacionales	34
2.1.1. Regulación Tributaria en España.....	35
2.1.2. Regulación Tributaria en Colombia.....	47
Venta de criptomonedas	49
2.1.3. Regulación Tributaria en Argentina.	53
2.2. Fondo Monetario Internacional	55
2.3. Imposición Tributaria en Japón	57
2.4. Imposición Tributaria en Alemania	59
CAPITULO III	61
CRITERIOS PARA DETERMINAR EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS OPERACIONES REALIZADAS CON CRIPTOMONEDAS EN PERÚ.	61
3.1. Tratamiento Tributario de las criptomonedas en Perú	61
3.1.1. Criterios para Tratamiento Tributario de ser considerado como Activo Financiero.	61
3.1.2. Criterios para Tratamiento Tributario de ser considerado como Divisa.	64
3.1.3. Criterios para Tratamiento Tributario de ser considerado como Bien Mueble.	67
3.2. Propuesta de Tratamiento Tributario de ser considerado como Bien Mueble	70
3.2.1. Criterios para la aplicación de impuesto a la renta en operaciones realizadas en criptomonedas. ..	71

3.2.2. Criterios para la aplicación del impuesto general a las ventas en operaciones realizadas en criptomonedas.....75

3.2.3. Criterios para establecer un impuesto específico a las criptomonedas.....79

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 86

Resumen

La investigación desarrolla un análisis jurídico tributario sobre las operaciones realizadas en criptomonedas en el Perú, puesto que, hasta la actualidad no existen disposiciones legales que regulen este tipo de operaciones. Sin embargo, el proponer su tratamiento jurídico, parte del estudio de las diferentes definiciones que se le atribuyen a las criptomonedas ya sea como activos, divisas o bien mueble; para luego, analizar el tratamiento tributario establecido por países como: España, Colombia, Japón, y Alemania. Finalmente, como resultado de la investigación, poder establecer los criterios para señalar que las criptomonedas, bajo las disposiciones legales peruanas, no responden a la naturaleza jurídica de un activo ni de una divisa, si no de un bien mueble; y con ello proponer el nacimiento de la obligación tributaria sobre el impuesto a la renta, así como del impuesto general a las ventas, en las operaciones realizadas en criptomonedas. Se opta, además por proponer la aplicación un impuesto específico a este tipo de operaciones, teniendo como referencia el impuesto directo que se le aplica a los Casinos y Máquinas Tragamonedas.

Palabras clave: Criptomonedas -Activos - Divisas - Bien Mueble - Nacimiento de la Obligación Tributaria

Abstract

The research develops a legal tax analysis on operations carried out in cryptocurrencies in Peru, since, to date, there are no legal provisions that regulate this type of operations. However, proposing their legal treatment begins with the study of the different definitions attributed to cryptocurrencies, whether as assets, currencies or personal property; and then analyze the tax treatment established by countries such as Spain, Colombia, Japan, and Germany. Finally, as a result of the investigation, we were able to establish the criteria to point out that cryptocurrencies, under Peruvian legal provisions, do not respond to the legal nature of an asset or a currency, but rather a movable property; and with this propose the birth of the tax obligation on income tax, as well as the general sales tax, on operations carried out in cryptocurrencies. It is also chosen to propose the application of a specific tax to this type of operations, taking as reference the direct tax that is applied to Casinos and Slot Machines.

Keywords: Cryptocurrencies -Assets - Currencies - Personal Property - Birth of Tax Obligation

INTRODUCCIÓN

La globalización, ha sido el fenómeno que ha influido en todos los aspectos sociales, y más aún en el económico, pues ha permitido que la economía a nivel mundial logre su integración. Actualmente en el mundo existe una revolución digital que ha logrado transformar la realidad y ha generado una nueva forma de hacer negocios. La digitalización del comercio, es lo que hoy en día está permitiendo el pago de bienes y servicios con medios totalmente digitales, como las criptomonedas. Éstas, han logrado acaparar el comercio a nivel mundial y los paradigmas que está rompiendo su uso y la tecnología detrás de ella, ha generado diferentes reacciones en los países del primer mundo y no ajeno a esta realidad se encuentra el Perú, donde ya se viene utilizando las “monedas digitales”, como un medio de pago consensuado.

Si bien es cierto, en el Perú el crecimiento de las criptomonedas había sido lento en un inicio, ahora ha dado lugar a una oportunidad de negocio debido a que se ha incrementado el uso del dinero virtual en las transacciones comerciales realizadas por diversas personas, tanto como personas jurídicas como personas naturales, las cuales no han sido tratadas con la importancia que debería.

Frente a este escenario, es necesario que se conozca cuáles son las consecuencias jurídico tributarias en el Perú de realizar transacciones con criptomonedas, pues no sólo se habla de empresas sino también, de personas naturales. Ante ello, se debería estar preparado para no solo entenderlo, sino también para que se establezcan las reglas jurídico tributarias que otorguen seguridad jurídica de este tipo de operaciones en el Perú.

La presente investigación ofrece un aporte normativo mediante la determinación del nacimiento de la obligación tributaria en las operaciones realizadas con criptomonedas, esto debido al incremento, en los últimos años, de los grandes rendimientos económicos que generan, a sus diversas aplicaciones o usos y a su falta de regulación dentro del territorio peruano. Por lo tanto, cabe preguntarse ¿cómo se deberá aplicar mejoras a la legislación actual?, de tal manera que se pueda realizar estas operaciones de manera eficiente.

La importancia de desarrollar esta investigación, radica en que aporta los diferentes conceptos y criterios correctos ante la ausencia de información y regulación respecto de las criptomonedas y el uso atribuido hacia ellas por parte de los usuarios en el territorio peruano. Todo ello, mediante una

recopilación de la información sobre su funcionalidad y operatividad en materia de criptomonedas, extraída de los países donde existe mayor uso de este tipo de dinero como medio de pago e inversión, por eso acudiremos a investigar su tratamiento en el Derecho Comparado.

Así mismo, conviene señalar precisamente, que la presente investigación conlleva la necesidad de implementar un mecanismo a través del cual se otorgue a la Administración tributaria peruana, las facultades necesarias para regular las operaciones realizadas en criptomonedas, para ello se abordará las normas tributarias actuales de Perú, y se propondrá algunos cambios normativos al respecto, teniendo como punto de referencia el derecho tributario comparado, doctrina e informes de organismos internacionales.

CAPITULO I

Introducción A La Economía Digital

1.1. El Dinero

En el presente capítulo se hace necesario abordar los conceptos vinculados a la actual forma de aceptación del dinero por las personas dentro del tráfico comercial, pues la existencia de las criptomonedas no es un acontecimiento de suerte, sino que responde a los aspectos sociales, culturales y psicológicos que la propia sociedad adopta respecto a la forma de realizar el intercambio de bienes. A la actualidad la manera en que se relaciona el mundo entero está acompañada con el desarrollo de tecnologías que nos encasillan en una era digital marcada por entornos virtuales, lo que precisamente hace que el concepto de dinero que, has hoy conocíamos evolucione también.

El Dinero en la Economía Actual

El dinero dentro de la economía moderna se ha convertido en esencial para su funcionamiento, pues es aceptado para poder obtener determinados bienes y servicios. Actualmente, existen diferentes tipos de dinero vinculados a la nueva forma en que se desarrolla la economía en la era digital en que vivimos Marx, citado por (Bounfi, 2018) señala que “el dinero emerge de las entrañas de la circulación de mercancías y responde a una creación social”, con lo que es claro que la existencia de diferentes tipos de dinero responde al hecho de que el dinero es un fenómeno social, por lo que su concepto y utilidad evoluciona en la historia. Con esto es claro establecer que hoy en día, ya no solo se puede tomar en cuenta la existencia del dinero entendido como aquella moneda o papel, sino que además, es reconocer la existencia de diferentes tipos de dinero como el dinero electrónico que no es otra cosa que el producto de los avances tecnológicos.

Por lo que, para poder llegar al significado de criptomonedas es necesario retomar las definiciones que anteceden a su llegada dentro de la economía, por ello se desarrollará el concepto de dinero

como unidad de cambio, para luego encontrar la definición de dinero electrónico, y finalmente abarcar la moneda digital.

TIPOS DE DINERO EN LA ECONOMIA ACTUAL

- **Dinero Fiduciario**

El dinero al igual que el resto de bienes se encuentra en una demanda para satisfacer nuestras necesidades, pero esto no podría ser así si no se encontrara respaldada en el valor que nosotros le hemos otorgado a lo largo de la historia, a ello se le denomina dinero fiduciario.

Pedrosa (s.f.), señala por dinero fiduciario a todo aquello que se encuentra respaldado en la confianza de la sociedad, esto es, no se toma en cuenta el valor de metales preciosos sino en la creencia general de que posee valor. También se conoce como papel moneda o dinero (p.1)

Herrarte (2014), define al dinero:

Tipo de bien aceptado por la sociedad como un medio de pago con el cual realizas transacciones o cancelas deudas. Pues se ha visto que, a lo largo de la historia, en la mayor parte de las civilizaciones han usado un bien concreto o tangible como medio de pago, el cual les viene permitiendo una evolución a lo que se le conocía como trueque. Hasta tomar al dinero como aquello formado por billetes y monedas, depósitos, etc. (p.20)

Ahondando en los distintos conceptos del dinero mencionados líneas arriba, se puede decir que el valor que se le atribuye al dinero es un juicio que las personas formulan sobre este bien y que se manifiesta al momento de realizar el intercambio; nota característica que responde a su análisis como fenómeno social pues a lo largo de la historia el dinero ha estado

en constante evolución sin abandonar su fin principal: que es permitir la satisfacción de nuestras necesidades según el contexto social en el que nos encontremos.

El dinero como fenómeno social, responde a la evolución histórica y social de manera que su concepto se adapta a los cambios propios de su ingreso a la modernidad. Es por ello que el dinero no debe entenderse solo desde el punto de vista comercial sino como lo define Prados (1973):

El dinero es un fenómeno social, por el distinto concepto que éste tiene en la Historia. Dicho concepto proviene de las funciones que desempeña el dinero; pues los clásicos lo definían como medio de cambio, ahora las doctrinas modernas creen que se trata de un activo financiero. (p.14)

Actualmente el dinero ha evolucionado y dejado atrás el contenido de ser considerado solamente como medio de pago, ahora su concepto va más allá. Así, la definición dada por el BCR, en su glosario lo define como:

“Activos financieros que cumplen las funciones de medio de pago, reserva de valor y unidad de cuenta. En sentido estricto, se refiere al circulante y los depósitos a la vista. Sin embargo, existen una clase amplia de otros activos que son sustitutos cercanos del dinero, llamado cuasidineró, que por innovación financiera pueden cumplir varias de las funciones del dinero.” (Banco Central de Reserva del Perú, s.f.)

El dinero actúa como un depósito de valor, el cual se espera que mantenga su valor de una forma razonable a través del tiempo. Así mismo, constituye una unidad de cuenta, mediante la cual se fijan determinados precios y usualmente suele ser una moneda. Finalmente cumple su rol como medio de cambio, algo que mantienen las personas para el intercambio comercial mediante pagos y cobros. (p.3)

Rothbard (2010), en esta misma línea señala que el dinero cumple tres funciones primordiales: ser medio de pago, pues es aceptado para comprar bienes y servicios; ser una unidad en cuenta,

debido a que es utilizado por productores y consumidores para marcar precios y registrar deudas; y finalmente ser un *depósito de valor*, ya que actúa como activo financiero que utilizan los individuos para transferir el poder adquisitivo del presente al futuro.

En conclusión, el dinero, de acuerdo a las afirmaciones sostenidas por los autores antes mencionados, se ha hecho indispensable en la vida del ser humano por sus funciones que realiza, pues es prácticamente insustituible por cualquier otro método conocido.

Para demostrar la importancia de sus funciones principales, es necesario mencionar lo que señala Prados (1973) con respecto al dinero:

Medida de valor: Con medida de valor se entiende que los bienes y servicios comercializados en el mercado tienen un valor determinado en el activo considerado como dinero. Por ejemplo, en la Europa contemporánea todos los bienes y servicios tienen cuantificado su valor en Euros, siendo el Euro, en último término, otro activo que tiene carácter de dinero. (p.24)

Depósito de valor: Esto es para garantizar su capacidad de pasado un periodo de tiempo, pueda ser utilizado en la compra de otros bienes sin que haya disminuido la capacidad de compra del usuario. (p.22)

Medio de pago: Esta función es la que un principio propició el origen del dinero: su actuación como intermediario entre el intercambio de distintos bienes y servicios. En su ausencia los intercambios se realizan mediante el trueque, obligando a la existencia de una doble coincidencia de intereses, la del oferente que quiere vender un producto y la del demandante que quiere adquirirlo y a cambio le ofrece otro producto que el vendedor tiene que estar dispuesto a recibir a cambio del suyo. Por lo tanto, lo que esta función permite es una gran eficiencia en los intercambios reduciendo los costes de transacción, favoreciendo de esta manera el comercio y la especialización, y en última instancia el desarrollo económico. (p.21)

El dinero ha aparecido en la sociedad como mecanismo de evolución dentro del sistema de comercio existente, ya que en un comienzo existía el trueque, que involucraba encontrar una

persona que quiera intercambiar exactamente lo que ofrezco y que tenga exactamente lo que quiero; luego pasó al dinero materializado en un principio en monedas de oro y plata hasta convertirse en lo que ahora conocemos como dinero, aquel bien constituido en billetes y monedas.

Hasta el momento, se entiende que es difícil tener una definición exacta de dinero. Sin embargo, para fines de la presente investigación es necesario tener en cuenta los criterios que definen al dinero como activo financiero, divisa y como bien mueble. Pues también se han tenido en cuenta, estos criterios, para la poder atribuirle una definición de criptomonedas, según la normativa peruana.

a. Dinero como activo financiero

El activo financiero más destacado ha sido el dinero, pues incorpora derechos y obligaciones, ya que el poseedor tendrá la obligación de entregarlo y el derecho de recibir algo a cambio.

El dinero, desde el enfoque financiero, es aquel activo que generalmente se acepta como medio de cobro y pago para realizar transacciones. Es decir, se considera como toda clase de activos donde una sociedad lo acepta como medio de pago.

Teniendo en cuenta que, los activos son todo bien o derecho que posee valor monetario el cual se encuentra en poder de una empresa. El dinero es el activo financiero que cuenta con el respaldo por la autoridad monetaria de cada país. Y es líquido, pues se puede transformar inmediatamente en otro activo (Oltra, 2017, p5).

El autor, ha señalado al dinero como un activo financiero, que podrá ser utilizado para realizar tanto cobros como pagos. Es un activo financiero porque permite mantener o reservar el valor de la riqueza, pero se trata de un activo financiero líquido, por su poder de compra que puede realizarse a cualquier momento.

b. Dinero como Divisa

En el mundo globalizado en el que nos encontramos, es común que se realicen transacciones entre diferentes países y sistemas monetarios. Con lo que hace necesario el reconocer al dinero como divisa.

El BCRP, en su glosario define a la divisa como el Dinero de aceptación internacional, básicamente hace referencia al oro monetario y ciertas monedas extranjeras. En el caso peruano, el dólar es la moneda más aceptada (Banco Central de Reserva del Perú, s.f)

“Se denomina divisa a toda la moneda extranjera, es decir, a las monedas oficiales distintas de la moneda que se encuentra en curso legal dentro del país” (Pedrosa, s.f).

De lo señalado anteriormente, queda claro que por divisa se entiende que es aquella moneda de otro país que circula en un territorio y la que posee la característica de ser aceptada internacionalmente. A diferencia del dinero de curso legal que es el dinero emitido por una entidad central dentro del propio país.

c. Dinero como bien mueble

En términos económicos, el concepto de bien hace referencia a los elementos físicos que satisfacen necesidades humanas, y que tienen como característica principal su tangibilidad y la posibilidad de traslado de un lugar a otro.

Al respecto, se clasifica al dinero dentro de los bienes muebles fungibles, pues “es de aquellos bienes de los que no se pueden hacer un uso adecuado según su naturaleza sin que se consuma” (Ic-abogados, s.f)

Resulta evidente que, dentro de los diferentes criterios para definir al dinero, los que se han desarrollado a lo largo de esta tesis resultan de gran utilidad, pues ayudarán a explicar cómo las criptomonedas tranquilamente cumplen las funciones del dinero, las cuales, pueden ser definidas y consideradas en criterios como los descritos anteriormente.

- Dinero Electrónico

Los cambios globales han alterado las formas de comercio en la economía, dando como respuesta un nuevo concepto de dinero. Dejando de lado el concepto de dinero que se tenía antes para dar

lugar al dinero electrónico como resultado de la existencia del internet.

Ahora pagar sin dinero en efectivo ya es algo cotidiano, pues es rápido, fácil y cómodo; debido a que nos encontramos frente a una época de gran cambio en donde las tecnologías de la información y comunicación están transformando diversos aspectos sociales.

El dinero electrónico, “también llamado Electronic Cash. Es otra forma de automatizar el dinero, utilizado cuando el pagador no está presente en el punto de venta o servicio, pero tiene facilidades de comunicación electrónica, como conexión a Internet o televisión conectada en red” (Malca, 2001, p.76)

Es un término que describe los intentos por crear un depósito de valor y sistema de intercambio que opere en línea con las mismas características similares a la moneda emitida por los todos gobiernos que existen en el mundo. Básicamente la finalidad de este tipo de dinero que se viene desarrollando, es que con el uso de la tecnología se resuelva las diferentes barreras de acceso a servicios financieros por las personas, fomentando el uso de este medio de pago. Vega (2013) define por dinero electrónico:

Al valor o producto pre- pagado, donde el registro de los fondos o valor disponible al consumidor está almacenado en dispositivos electrónicos, tales como los monederos electrónicos, las computadoras y teléfonos celulares. Dicho dinero es utilizado como medio de pago en transacciones de montos bajos con entidades diferentes al emisor del Dinero Electrónico. El dinero electrónico es una innovación que puede crear una infraestructura física de agencias. Los pagos que pueden realizarse con Dinero Electrónico incluyen: de individuo a individuo, de un individuo a una empresa, por compra de bienes o servicios, de empresas a individuos. (p. 16)

El dinero electrónico es un valor de carácter monetario que podrá ser almacenado dentro de un soporte electrónico, el cual será aceptado como medio de pago ya sea por entidades o por personas distintas del emisor, operación que tiene efecto cancelatorio. Así su valor de recepción responde al valor de emisión y con ello será posible su cambio a dinero físico. “Es el valor monetario almacenado en un soporte electrónico que busca facilitar las transacciones u operaciones efectuadas mediante redes de ordenadores, consideran que puede asumir diversas

modalidades” (Schneider, 2003, p.449).

Cabe resaltar entonces, que el dinero electrónico se presenta como un nuevo soporte por el cual se desarrollan relaciones negociables, que a pesar de no tener el carácter físico que reúne el dinero emitido por el gobierno cumple las mismas funciones y satisface las mismas necesidades.

- **Dinero Virtual: LAS CRIPTOMONDAS**

La modernización se ha consolidado, y como resultado ha modificado los sistemas existentes logrando que a inicios del siglo XXI se dé una constante evolución de la tecnología en todas sus vertientes, uno de ellos es la economía donde viene permitiendo la integración de distintos países a través de los nuevos avances tecnológicos. Con lo que, ha dado como resultado la digitalización del comercio mediante una plataforma digital, lo que incluye muchos beneficios y con ello el desarrollo de monedas digitales, denominadas criptomonedas.

Esto responde a la naturaleza cambiante del dinero, siendo así que como resultado de la digitalización se propicia la posibilidad de reunirnos en cualquier lugar y en cualquier momento, llegando a crear un mercado virtual donde se intercambia información, servicios, etc; reduciendo de alguna manera la demanda del dinero en efectivo.

Con esto abrimos el camino a la nueva innovación: las criptomonedas, como Bitcoin. La diferencia actual, se encuentra en imposibilidad de determinación de una tasa de cambio fija entre este tipo de monedas y otras. Pues han sido creadas con el único objetivo de mejorar la seguridad de los datos personales y eliminar los intermediarios dentro de las transacciones financieras.

El diccionario de Cambridge, define a las criptomonedas como: “una moneda producida por una red pública (en lugar de ser producida por cualquier gobierno), que utiliza la criptografía para asegurar que los pagos se envíen y reciban de forma segura”.

Así mismo, Rubin (2019), afirma que es una moneda digital que resulta alternativa a las monedas convencionales que emiten los Estados, pero se negocia en tierra de nadie.

Según Lánský (2016) una criptomoneda es un tipo de moneda digital con única combinación de tres características, entre ellas: produce anonimidad, son independientes de una autoridad central

y proveen protección del problema del double spending. Esta última característica fue la que planteó Nakamoto (2008) en el trabajo que dio origen al Bitcoin y que fue pilar en todas las criptomonedas siguientes.

Por lo que se podría decir que, las criptomonedas no tienen existencia materializada a través de un soporte físico como el papel o metal, pero a pesar de esto cumple con las características de cualquier moneda, pues interactúa como un medio de cambio. Sin embargo, no existe un organismo regulador tradicional que efectúe su emisión, lo administre y garantice, por lo que su interacción se limita a los usuarios que, de común acuerdo utilizan el sistema.

Otros como Denoya (2018), define a la criptomoneda como activo digital que funciona utilizando una red peer-to peer como medio para el intercambio de archivos. Esta es una red de computadoras en la que todos o algunos sin que necesariamente haya clientes o servidores fijos, sino solo una serie de nodos que se comportan como iguales, es decir, comporta un sistema descentralizado utilizando fundamentos criptográficos para dar seguridad en su uso.

En el plano comercial de las criptomonedas existen más establecimientos de carácter físico que las aceptan, además de los ya existentes virtuales, por lo que cabe su intervención como medio de compra de diferentes bienes o servicios. Además de que puede ser vendida o comprada por otras monedas en distintos mercados de intercambio electrónico.

Así Navarro (2019), en la Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, señala que la criptomoneda ya viene siendo empleada como moneda legal, en similitud con el euro, el dólar y el yen. Confirmando para esto que desde el 2017 Japón aprobó el bitcoin (un tipo de criptomoneda) como instrumento de pago

Con ello se puede decir que, las criptomonedas o monedas virtuales son un activo de característica virtual que representa generalmente un valor que se registra de forma electrónica y que puede ser utilizado por las personas como forma de pago para realizar cualquiera de los diferentes actos jurídicos que sabemos realizar, pero con la singularidad de solo poder desarrollarse a través de medios electrónicos.

Alba (2019), explica las características del bitcoin:

- No cuenta con el respaldo de ningún Estado, a diferencia del dinero de curso legal de distintos países, aunque existen normas que de alguna manera reconocen su existencia.
- Tiene como soporte de seguridad una red que hace imposible su falsificación y genera seguridad en los usuarios.
- No tiene límites de cantidad para ser transportado por todo el mundo.
- Las operaciones se realizan sin necesidad de intermediarios.
- Es intercambiable por otras divisas.
- Preservan el anonimato de los propietarios (p.14)

Para comprender la definición de criptomoneda, es necesario señalar que hay quienes las definen, al igual que al dinero, como divisas, activos financieros y bien mueble:

a. Criptodivisas

El Bitcoin, a la actualidad ha creado diversas interrogantes, una de ellas es el valor que adquiere y del que depende, además, del hecho que no se ha logrado determinar si se trata de un activo o no, lo cual genera la incertidumbre de poder encontrarse sobrevaluado, es decir, que su precio real sea mucho más bajo de lo que presenta en realidad. Muchos de los expertos han utilizado diferentes métodos de análisis para poder entender el comportamiento de las monedas digitales en el mercado, como el usado para el análisis fundamental de las divisas.

Las criptomonedas desde la perspectiva de las divisas, se han llegado a determinar como criptodivisa, término que se ha generalizado a gran escala, puesto que la han equiparado a una especie de moneda que hace posible el intercambio comercial dentro de una plataforma digital, realizando canjes de tal manera que las asemejan a transacciones con dinero real. Así, dentro de esta postura se considera a las criptomonedas como instrumento de pago dentro de las transacciones comerciales entre las personas.

Las criptodivisas, han hecho posible que las actividades comerciales se realicen de forma directa, sin que existan terceros. Lo que involucra que el valor de estas monedas digitales afecte de forma directa al comprador y vendedor, creando así un sistema de intercambio universal sobre el valor sin la intermediación de un tercero.

Hijas (2006), hace mención que las criptodivisas se han definido como aquel dinero virtual que no tiene respaldo legal, y controlado por los usuarios, que ha utilizado la criptografía como clave para otorgar seguridad en el sistema digital que las respalda.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea las ha equiparado a los billetes o monedas, señalando que son más que divisas virtuales utilizadas en la práctica en determinadas redes para operaciones de cambio, pero siguen teniendo la consideración de activos no dinerarios o bienes muebles a efectos legales generales en España.

El Banco Central Europeo (BCE) en un informe del año 2012 sobre las divisas virtuales, las define como “un tipo de moneda digital no regulado, emitidas y verificadas por sus creadores y aceptadas por los miembros de una comunidad virtual concreta”

También señala que, la divisa virtual, conocida como bitcoin, forma parte de las divisas virtuales denominadas, de flujo bidireccional, que los usuarios pueden comprar y vender con arreglo a un tipo de cambio. Consecuentemente, con lo que respecta a su uso en el mundo real, estas divisas virtuales son análogas a las demás divisas intercambiables y permiten adquirir bienes y servicios, tanto reales como virtuales.

Por otro lado, se define a las criptomonedas como divisas virtuales que no son dinero electrónico, en la medida que, a diferencia de este tipo de dinero, en el caso de las divisas virtuales, los fondos no se expresan en una unidad de cuenta tradicional. Así también sucede con el dinero electrónico que se ve reflejado en un formato físico. Mientras que, por otro lado, se entiende por dinero digital todo aquel que es creado o existe en el mundo digital sin soporte físico, que tiene la característica del anonimato y descentralización. Dentro del dinero digital podemos distinguir a las criptomonedas y a las monedas virtuales.

Sin embargo, de recoger la definición citada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que afirma que el bitcoin, como criptomoneda, es una divisa digital y le otorga un tratamiento como medio de pago. Y que, por lo mismo, este tipo de monedas fiscalmente no generaría tributación

por el impuesto sobre el valor añadido.

b. Criptoactivo

Dentro de un sistema monetario digital, las criptomonedas actúan bajo la modalidad de dinero en efectivo, dentro del esquema de las transacciones realizadas en el comercio electrónico.

Algunos han señalado a las criptomonedas, como criptoactivos a pesar de no tener entre los ciudadanos el mismo grado de confianza que la moneda convencional. Definiéndolas así, como título valor, en tanto que las entienden como documentos necesarios que incorporan un derecho en expectativa cuyo valor va a variar según el valor que éstos tengan al momento de hacer efectivo el cobro del título.

Sin embargo, sería un título valor no cartular pues no poseen un soporte cartular propio de los títulos valores. Además, se presentaría una evasión al principio de literalidad, que caracteriza a los títulos valores, puesto que, el valor de las criptomonedas cambia según la oferta y demanda al momento de hacer efectivo su adquisición; y en los títulos valores los alcances y contenido de los derechos y obligaciones incorporados en el título valor deberán tenerse en cuenta a los expresamente establecido en el mismo (Escuti,2010, p7)

Actualmente en el Perú, los Bitcoins no han sido reconocidos como tal (activos financieros), y consecuencia de ello es que las normas relativas al dinero no le sean aplicables.

El BCR, en su portal web, afirma: “las denominadas *criptomonedas* son activos financieros no regulados, que no tienen la condición de moneda de curso legal ni son respaldadas por bancos centrales. Así mismo, no cumplen plenamente las funciones del dinero como medio de cambio, unidad de cuenta y reserva de valor.”

En el ámbito de las finanzas, el Bitcoin se descubre como un nuevo tipo de activo. Burniske y White (2017) concluye que sus características son únicas en términos de posibilidades de inversión, su perfil político-económico, independencia de precio y relación rentabilidad/riesgo.

Para entender al Bitcoin como activo financiero, es necesario desarrollar a grandes rasgos la definición y características de éstos:

El BBVA, define a los activos financieros como títulos o anotaciones contables que otorgan en el comprador derecho a recibir un ingreso futuro procedente del vendedor. Sin embargo, las criptomonedas no las pueden emitir las entidades económicas (empresas, comunidades autónomas, gobiernos...) y no suelen poseer un valor físico, como sí ocurre con los activos reales (como pueden ser un coche o una casa). Además, a diferencia de los activos reales, no incrementan la riqueza general de un país y no se contabilizan en el PIB, aunque impulsan la movilización de los recursos económicos reales, y contribuyen así al crecimiento de la economía. Gracias a estos activos, el comprador consigue una rentabilidad con el dinero que invierte, mientras que el vendedor se financia. Los activos financieros son, en resumen, derechos que adquiere el comprador sobre los activos reales del emisor, y el efectivo que estos generen.

Son inversiones en títulos valores, ciertos derechos sobre inmuebles ejecutables de inmediato como títulos hipotecarios o documentos constitutivos de créditos, derechos de suscripción preferente, entre otros. Es considerado un instrumento de canalización del ahorro generado, porque sirve de transferencia de fondos entre los diferentes agentes económicos (Rosiello, 2002, pág. 369)

Es necesario resaltar la existencia de dos tipos de activos, los tangibles y los intangibles. Los primeros como una casa o carro y los segundos, que no poseen un valor físico, pero representan la capacidad de generar beneficios económicos a futuro y satisfacer las siguientes características que han de cumplir a cabalidad para ser considerado como activo financiero:

-Rentabilidad:

Como contraprestación por aceptar el riesgo de la cesión de su dinero, el comprador obtiene un interés. Cuanto más elevado, mejor será la rentabilidad del activo.

Capacidad del activo de producir rentas en forma de intereses, beneficios u otros. Es una característica básica porque todos los prestamistas o inversores quieren, cuando ofertan sus ahorros, obtener algo a cambio. En función de la rentabilidad podemos distinguir entre, activos de renta fija donde se conoce su rentabilidad a priori y activos de renta variable,

allí su rentabilidad depende del funcionamiento de la empresa o de los mercados, con lo que no se conoce de antemano (Baéz, 2019, pág. 60)

-Liquidez:

Es la capacidad de transformar el activo en dinero sin sufrir pérdidas. El dinero es el activo más líquido, mientras que después se encuentran los diferentes tipos de depósitos y productos como bonos, fondos públicos y obligaciones.

Mide la facilidad de conversión del activo financiero en dinero efectivo sin costes significativos. Un activo tiene mayor liquidez cuanto más fácil sea transformarlo en dinero o venderlo sin pérdidas. Por supuesto, el dinero es el activo más líquido, pero también gozan de gran liquidez otros activos como los

depósitos bancarios que fácilmente se hacen dinero a través del uso de tarjetas. (Baéz, 2019, pág. 60)

-Riesgo:

Lo determinan tanto las garantías que ofrece el vendedor como su solvencia. A mayor probabilidad de que el vendedor cumpla con su compromiso, menor rentabilidad del activo.

Aunque, existen diferentes tipos de riesgos para los activos financieros que se pueden resaltar el riesgo de inflación, el cual afecta el poder de compra futuro esperado, el riesgo por incumplimiento en el que el emisor no cumpla con las obligaciones pactadas inicialmente y por último el riesgo de tipo de cambio, el cual consiste en que ante un cambio brusco en este indicador de como respuesta menos dinero a la inversión. Este tipo de riesgos se pueden marcar dentro de los riesgos de mercado los cuales son los principales y requieren de mayor estudio y atención. (Baéz, 2019, pág. 60)

El grado de riesgo de un activo puede analizarse de dos formas: 1) con base en un plano individual, donde el activo se considera por sí solo, y 2) con base en un portafolio. Por lo tanto, en un plano individual el riesgo de un activo es aquel que enfrentará un

inversionista si se tuviera solo ese activo. (Weston y Brigham,1994)

Fácilmente podemos encontrar la relación de estas tres características con las criptomonedas, señalando entonces que éstas si cumplen con la definición de activo intangible, con el argumento de que son capaces de separarse del titular y venderse o transferirse individualmente; y no le da al titular el derecho a recibir un número fijo o determinable de unidades de moneda.

Además, es necesario señalar la principal clasificación entre activos financieros entre los que son de renta fija y los de renta variable. Los primeros son aquellos activos que emiten las administraciones públicas o empresas, siendo así que se minimiza el riesgo pues obtiene respaldo financiero de las entidades que los emiten pues se comprometen a devolver el capital invertido después de un periodo de tiempo establecido previamente y otorgando cierta rentabilidad. Mientras que los segundos, de renta variable, son los activos por los que no existe recuperación de capital ni de inversión. Su rentabilidad dependerá de los resultados de sus balances de la entidad encargada de vender o la situación de mercado.

En cuanto a la rentabilidad, el Bitcoin se enmarca como un activo de renta variable pues debido a su volatilidad no es posible predecir una posible ganancia a futuro. Con lo que la rentabilidad y la volatilidad asociadas nos sugieren que la administración del riesgo es una parte importante si se quiere invertir en este activo. Operaciones de las casas de cambio de Bitcoins, a nivel español y europeo, están exentas de IVA.

c. Bien Mueble Digital

Existen posturas que se las entiende a las criptomonedas como bien mueble que se origina producto de realizar operaciones electrónicas, resultado de la producción de programas de computación.

Así también Denoya (2019) afirma : “clasificar la naturaleza jurídica del Bitcoin como un bien inmaterial susceptible de valor, al cual le son aplicables las normas del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Por otro lado, como lo define Fernández (2017):

Se trataría de un “bien mueble digital, no fungible y de propiedad privada”. El hecho de que sea no fungible significa que no se consume con el uso, lo que coincide con la idea de utilizar metales preciosos (no se degradan con el tiempo) para la acuñación de moneda. Esta es la postura que adoptan los notarios y registradores mercantiles, con oportunidad del otorgamiento de una escritura de sociedad cuyo patrimonio estaba conformado por Bitcoins.

En esta misma idea, la naturaleza jurídica de los Bitcoins no es ni mucho menos pacífica. Lo único que queda claro por los pronunciamientos expuestos es que las operaciones de las casas de cambio de Bitcoins, a nivel español y europeo, están exentas de IVA.

1.2. La tecnología detrás de las criptomonedas: Blockchain

Después de haber analizado las criptomonedas y el eventual incremento del uso de estos activos virtuales, se hace necesario tener en cuenta el sistema de respaldo que poseen estas monedas.

Ya que, a diferencia del dinero en efectivo, el cual es tangible, la necesidad de validación de cualquier forma de pago digital debe hacerse mediante un sistema de registro. Para esto, las criptomonedas están basadas en la seguridad brindada por la tecnología que los soporta, la cual se cimienta en altos estándares criptográficos para la conservación de la integridad del registro tanto en la emisión como en la posesión transaccional.

BLOCKCHAIN

La tecnología que hace posible la existencia y circulación digital de las criptomonedas es la cadena de bloques o *Blockchain*, la cual establece los principios rectores de cómo las criptomonedas son transferidas, guardadas y auditadas.

Vitalik (2019), define a la cadena de bloques como una base de datos distribuida entre nodos (usuarios). Esta base de datos posee transacciones firmadas con criptografía de clave pública, en las que se guarda información mediante un algoritmo ejecutado por los nodos; los mismos reciben una recompensa en forma de criptomonedas.

Hay que tener en cuenta que la criptografía es un término que se viene empleando desde el

desarrollo del comercio electrónico, como esquema de seguridad de las transacciones digitales. “El encriptamiento es la transformación de datos a un formato que no sea legible para quien no tenga la clave para decodificarlo y es muy usado en las transacciones comerciales en Internet, ya que es imposible de derrotar.” (Malca, 2001, p.64)

Las transacciones comerciales en Internet, suelen ser algo desconfiables por lo que, para su efectivo comercio, las criptomonedas desarrollan un programa de respaldo basado en la criptografía, que como lo mencionan los autores, es la técnica que ha de proteger documentos y datos a través de la utilización de códigos que circulan dentro de la red de Internet, a fin de dar seguridad al momento de realizar operaciones en criptomonedas.

Así también lo indica la Organización Global Mining Trust (2017), en su portal web, “El *Blockchain*, es un conjunto de tecnologías que da por resultado una articulación estructuradas en un sistema cifrado, que provee a los usuarios protección de sus identidades, así como los datos de sus transacciones.

Por otra parte, Boar, (2018), la define como:

Base de datos capaz de registrar cualquier tipo de operación a nivel mundial por medio de Internet, estas operaciones son realizadas entre dos personas sin la necesidad de contar con un intermediario. Cada persona (usuario) registra e introduce las operaciones a la red, transfiriendo información entre ellos, de manera tal que llegan a crear una cadena. Hasta ahora se ha propagado como un sistema seguro, transparente e imborrable, por lo que todos los datos introducidos son públicos. (p.23)

Los principales ámbitos en los que se podría aplicar, señalan Zemlianskaia (2017), son los siguientes:

- a. Gestión de bienes digitales, certificando la propiedad intelectual o industrial de cualquier tipo de creación
- b. Sanidad, almacenando información de forma ágil y privada
- c. Identidad digital, permitiendo al usuario compartir los datos personales solo con entidades necesarias.
- d. Seguridad Alimenticia, llevando un registro de los productos alimenticios que se envían.

- e. Sector gubernamental, e *Blockchain* permite almacenar la información de forma distribuida y disminuir la burocracia.
- f. Control y gestión de la cadena de suministro, monitoreando las transacciones y hacerlas más transparentes y eficientes en cuanto al tiempo costo y minorizando la posibilidad del error humano.
- g. Economía Compartida, permitiendo realizar pagos en servicios como UBER, BLABLACAR O AIRBNB, lo cual los volvería transparentes.

Esta nueva plataforma, permite combinar registros digitales sobre cualquier cosa y en diversas instituciones, pues permite abrir muchos beneficios en diferentes sectores. Así Ledger, Lima y Midvale (2018), señalan, “Se está pretendiendo usar la tecnología *blockchain* para actuar como la memoria de un libro mundial de registros digitales de propiedad.” (p. 28).

Complementando lo afirmado anteriormente, *THE ECONOMIST*, señala que la tecnología *Blockchain* es el mejor modo de estar seguro de las cosas. Y en los negocios, sabemos que la confianza consiste en esperar que la otra parte cumpla con los principios de honradez, responsabilidad, transparencia y consideración.

Este sistema de respaldo se presenta como la nueva opción para deshacerse de barreras obsoletas, pues permite que las transacciones sean eficientes y seguras. El sistema de registro que utiliza es una fuente que es desarrollada ya en el comercio electrónico, así que no resultaría difícil la fiscalización de las transacciones por parte de la Administración.

Es claro que, ante la llegada de una nueva era digital, los consumidores o usuarios necesitan que se les brinde seguridad. Es por ello que los creadores de las criptomonedas optaron por el sistema *Blockchain*, el cual ha demostrado ser una efectiva técnica de respaldo que ofrece confianza a las partes participantes dentro del sistema.

Porxas y Conejeiro (2018), señalan que la tecnología *Blockchain* es una de las tecnologías sobre las que más se discute actualmente, siendo las criptomonedas su aplicación más popular. Permite compartir libros de registro de transacciones electrónicas, muy similares a los libros de contabilidad, distribuidos entre los participantes de la red, quienes se encargan de su llevanza.

Con lo mencionado por los distintos autores, la tecnología *Blockchain* consiste pues, en una de

las innovaciones de la tecnología, con aplicaciones descritas y materializadas en diversos campos que no solo abarcan las monedas virtuales, si no alcanza diferentes aspectos sociales. Por lo que se podría plantear como un buen sistema de soporte.

Para esto considero esencial explicar las características básicas de esta tecnología de manera tal que el lector pueda comprender su materialización y los retos jurídicos que puede plantear.

Mansur, Wolff, y Robles (2018), define al *Blockchain* como una especie de libro contable digital que almacena toda su información en computadoras descentralizadas y repartidas alrededor del mundo con la finalidad de crear registros de transacciones con las siguientes características: seguridad, verificabilidad y permanencia. Con ello cabe añadir, que no tiene páginas sino bloques de informaciones.

El blockchain actúa como sistema de registro compartido entre diferentes servidores repartidos por todo el mundo, de esa manera asegura su vigilancia otorgando servicios más eficientes.

El método *Blockchain* Manta y Pop (citados en Martorel, 2019), han señalado que opera de la siguiente manera: cada vez que una persona realiza una transacción de criptomonedas, se valida de manera individual de la mano de sistemas descentralizados y se añade a un bloque, una vez completado se registra con un código linear, que responde a una cronología y que es inmodificable. Cada individuo recibe una copia de registro público que incluye todas las transacciones desde el inicio del inventario. Sin embargo, a pesar de que la cadena de bloques sea pública, las identidades de las personas que han realizado las transacciones se encuentran codificadas con criptografía, razón por la cual se dice que es un mecanismo bastante seguro.

Se puede apreciar entonces, que cada registro es único, replicado y autenticado existente en una red informática y sincronizada; de manera tal que una vez ingresado al bloque no pueda ser borrado ni alterado. Lo que connota su respaldo de seguridad ante cualquier transacción.

La *Blockchain* ha demostrado finalmente, su poder de evolución en distintos aspectos sociales, pues ofrece soluciones reales, rentables y estables, logrando que no solo se perciba el valor, sino que podría llevar a mejorar los procesos en distintas instituciones. Así mismo, brinda la posibilidad de crear oportunidades de cambio y mejora en distintas áreas, dentro de ellas, la posible herramienta para el control del pago justo de los impuestos.

1.3. Operaciones Realizadas en Bitcoin

La economía a nivel global se está adaptando a los nuevos retos e innovaciones digitales que cuentan con la posibilidad de transformar el tráfico comercial ordinario: intercambio de bienes, servicios, etc. Una de estas, son las transacciones comerciales realizadas en criptomonedas, como el bitcoin.

Kasiyanto (2016), ha señalado que el Bitcoin es aceptada por más de 100.000 comerciantes en más de 92 países, de los cuales 6.000 tienen presencia física, y hay más de 24 millones de billeteras virtuales creadas.

Con lo que el *bitcoin* se ha posicionado en el mercado como la principal criptomoneda, creada para ser usada en el sistema como nuevo tipo de dinero destinado a realizar operaciones entre los usuarios sin la necesidad de un tercero interviniente.

Como lo hemos apreciado en líneas anteriores, estas transacciones han sido operadas por agentes privados, los mismos que procuran la transferencia de activos digitales e información a través del registro público pero que a su vez tiene una connotación de privacidad, pues la identidad de las personas es protegida a través de un código.

La criptomoneda, conocida como bitcoin, es aquella moneda virtual que ha comenzado a operar desde el 2009, y desde entonces tanto su uso como su valor se ha extendido, lo que ha provocado que surjan diversidad de monedas virtuales. (Weber, 2016).

Las criptomonedas, como el Bitcoin, son unidades digitales susceptibles de ser usadas como medio de pago en el intercambio de bienes y servicios, como depósito de valor y como unidad de cuenta.

En este tipo de operaciones los inversionistas pueden ser las empresas y/o personas nacionales o extranjeras que invierten en instrumentos financieros con la finalidad de obtener una ganancia. Por lo que se presenta como una alternativa muy provocadora para obtener más activos.

- Formas de adquirir bitcoins

Respecto de la adquisición de este tipo de criptomonedas, se ha encontrado la opinión de un especialista Burgueño (citado en Cavello, Coronel y Terrones), el cual manifiesta que ahora “lo seguro es que Bitcoin siga subiendo, por lo que las personas que ahora poseen estas criptomonedas buscarán tener más de ellas.”

Lo expresado por este especialista no es otra cosa que la explicación a lo que viene aconteciendo actualmente. Y es el desarrollo del comercio en Bitcoin, con lo que su consecuencia inmediata será el incremento de los ingresos por parte de quienes operan con este tipo de criptomoneda

Para los alcances tributarios, que pretendo con esta investigación, es necesario desarrollar las formas de adquisición de criptomonedas, las cuales pueden ser a través de compra- venta, así como la adquisición a través del mercado bursátil y por resultado de la minería de Bitcoin.

a. Compra- venta de Bitcoin:

Al igual que el dinero electrónico, que posee un respaldo digital, las criptomonedas recogen ciertas características parecidas. Pues se necesita de un monedero digital para luego poder obtener Bitcoins. “Esta billetera virtual, obtenida a través de una casade cambio, consiste en un tipo de acceso el cual necesita de una clave única, que a de permitir acceder a los bitcoins que compraste” (BBC Mundo, 2017, p5)

Bitcoin es la criptomoneda que ha logrado tener mayor aceptación, es por ello que es más fácil su compra en las casas de cambio. “Las casas de intercambio de *bitcoin*, denominadas también, *Exchange*, son mercados donde las personas cambian el dinero de circulación por *bitcoin* o cualquier otra criptomoneda, así también, podrán cambiar las criptomonedas por dinero legal” (Morales, 2019)

Por lo mencionado anteriormente, cabe resaltar que la manera de obtener *bitcoins*, es comprarlos al intercambiarlos por dinero a través de las casas de cambio. Sin embargo, hay que señalar que también se pueden obtener mediante cajeros automáticos, entre personas o en línea; como lo señala Lee (citado en Morales, 2019):

Los cajeros automáticos son la forma más fácil de obtener *bitcoins*, pues al insertar tu dinero obtienes estas criptomonedas. Los intercambios entre personas son comunes, aunque afrontan riesgos de retraso, sin embargo, existen sitios web para que estas personas interesadas en comprar y vender lo hagan en línea. (p.21)

Actualmente, existen casas de cambio en las que puedes registrarte para realizar esas compras, en países como España, este registro ha servido para tener conocimiento sobre las personas que realizan operaciones en criptomonedas.

b. Adquisición de Bitcoin a través del Mercado Bursátil:

Las monedas virtuales han surgido como alternativa a las divisas tradicionales, teniendo al *bitcoin* como uno de las más comercializados. Convirtiéndose en la criptomoneda en la que más se ha invertido, pues actúa como un activo más en el mercado.

En este caso funciona como una divisa donde lo ideal es comprar Bitcoin cuando su precio en el mercado es bajo y esperar a que su valor aumente para poder venderlo. Sin embargo, en esa dinámica se encuentra presente el factor de riesgo, es por esto que resulta necesario adquirir experiencia antes de realizar transacciones con grandes cantidades de dinero. (Dinero, 2017)

Para realizar operaciones en bolsa también se necesita contar con un monedero. Así Trecet (2019), señala que como realizar la inversión de criptomonedas en bolsa: Luego de elegir tu cartera de bitcoin, el proceso es muy similar a una compra y venta de acciones, por lo que, se puede entrar en tu cartera y ver la evolución del *bitcoin* e invertir en porciones del mismo. La diferencia recae en el método de pago, ya que la orden de pago tarda en ejecutarse.

Entonces para comprar *bitcoins* bastaría con acudir a una de las plataformas de trading de esta criptomoneda. Lo que sería especular con ella como se haría con una acción cualquiera, claro está que para quienes ya inviertan en bolsa esto les resultará muy sencillo, aunque con algunas diferencias.

c. Minería de Bitcoin:

En todos los gobiernos imprimen dinero cuando lo necesitan, lo que no ocurre en el *bitcoin*, pues la criptomoneda se “mina”. Alba (2019), explica el proceso del minado de *bitcoin* y señala:

Cada moneda virtual es creada por la validación de operaciones realizadas a través de los nodos dentro de la cadena de bloques, a ese proceso se le denomina minería de *bitcoin*. Y todas estas transacciones quedan grabadas en el libro digital y contable: *blockchain*, se llama minar *bitcoin* a la operación que realizan los equipos informáticos conectados a servidores que por medio cálculos validan las transacciones, estos cálculos lo hacen resolviendo complejas ecuaciones matemáticas y resultado de ello es la generación de nuevos *bitcoins* (p.18).

En esta misma línea, BBC Mundo (2017) señala respecto del minado, como un sistema a través del cual se usan computadoras en todo el mundo lo que hace posible que ocurran las transacciones. Y son personas (mineros de *bitcoin*), los cuales se encargan de mejorar la eficiencia de los *bitcoins* y crear los “bloques” o cadenas que almacenan las transacciones.

Así mismo Morales (2019), señala:

La minería es una tarea de cómputo muy intensa que consiste en encontrar una solución a un problema matemático para crear un nuevo bloque. Esta tarea es complicada debido que además de garantizar que todas las transacciones sean legítimas, los mineros deben ajustar los datos de manera específica para añadirlos a la cadena de bloques. Los mineros tienen que adivinar y buscar una secuencia de datos que produzca un patrón requerido.

Claramente es notable la diferencia existente entre la forma de crear criptomonedas y el sistema monetario tradicional. Sin embargo, como lo han señalado es una tarea compleja desarrollada por los mineros quienes consecuencia de sus servicios, son recompensados en *bitcoin*. Es por ello, que se reconoce la actividad del minado como forma de prestación de servicios y la contraprestación por ello es la adquisición en forma de pago en *bitcoin*.

CAPITULO II

PANORAMA ACTUAL

El siguiente apartado busca analizar el panorama actual, correspondiente al tratamiento tributario de las criptomonedas en los diferentes países que a la fecha llevan desarrollando con más amplitud la economía digital y con potencial emisión de criptomonedas dentro del tráfico comercial. Es decir, analizar el tratamiento tributario de estas tecnologías disruptivas en los principales países que son potencias mundiales que, sin haber reconocido como monedas de curso legal, han logrado equipararlas dentro de las ganancias para efectos tributarios. Así como el tratamiento, de criptomonedas, que se desarrollan en países como Japón, Estados Unidos, entre otros; que ya han reconocido a las criptomonedas como moneda de curso legal y con ello sus alcances tributarios.

2.1. Fiscalidad de las Criptomonedas en Mercados Internacionales

El creciente desarrollo de las criptomonedas dentro de mercados internacionales y el incremento del interés público ha obligado a distintos países a comenzar a regularlos a fin de brindar a la población cierta protección ante una eventual contingencia como: lavado de dinero, estafa, evasión de impuestos, etc. Por lo que en el siguiente capítulo será analizada la regulación vigente, respecto de las criptomonedas, dentro de mercados principales.

Resulta pues ineludible que la economía digital se ha presentado como uno de los temas más desafiantes de los últimos años en el ámbito tributario mundial, logrando que organismos como la Unión Europea y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) a tomar acciones para el rediseño de los modelos actuales. A fin de que las numerosas transacciones en criptomonedas, que se llevan a cabo diariamente y que generan riqueza con el incremento en su valor, se desarrollen dentro del marco legal que conllevaría el desarrollo de las actividades comerciales cotidianas.

2.1.1. Regulación Tributaria en España

Si bien, España no cuenta con alguna obligación Tributaria especialmente aplicada a las operaciones con criptomonedas. Existe una obligación de declarar las ganancias y pérdidas obtenidas por su utilización, así como su tenencia, siempre y cuando encajen en los supuestos establecidos por la Ley de Impuesto a la Renta de Personas Físicas (LIRPF), Ley al Valor Agregado y Ley del Impuesto al Patrimonio, respectivamente.

Para desarrollar los alcances tributarios en España respecto de las transacciones en criptomonedas es preciso señalar su denominación dentro de este país, la consulta vinculante de fecha 01 de marzo del 2018, realizada a la Hacienda Tributaria, las define:

“Los bitcoin o figuras análogas son monedas de tipo virtual que permiten comprar bienes y pago de servicios a través de Internet, además de cotizar en mercados financieros no resultados. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido su condición de medios de pago (p.4)”

El Ordenamiento Español recoge la existencia de criptomonedas en el mercado financiero y las equipara a un bien susceptible a transferencia y por el cual se tenga que calcular un impuesto. Además de ser considerada como criptomoneda con la que se puede llegar a realizar pagos de determinados bienes y servicios.

Así mismo Pérez (2019), ha señalado que el Parlamento Europeo, establece que, a diferencia de las monedas de curso legal, la ausencia de una entidad central que respalde la emisión de moneda imposibilita que puedan considerarse dinero electrónico de curso legal y entiende que ha de considerarse como un medio de pago al portador y como tal ha de tratarse con respecto a la normativa fiscal y contable, así como a la regulación en materia de prevención de blanqueo de capitales.

Ante el reconocimiento y aceptación de las operaciones realizadas con criptomonedas dentro de la economía digital de España, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha creído

conveniente actuar al respecto, de manera tal que prevenga posibles fraudes fiscales. Mediante el estudio y realización de actividades de investigación ligados a los nuevos modelos de negocio surgidos con la digitalización.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria tiene como principal función la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y aduanero con el propósito de conseguir necesarios recursos que permitirán el financiamiento de servicios públicos, a fin de evitar el fraude fiscal.

Con miras a cumplir sus objetivos la Agencia Tributaria ha aprobado el 11 de enero de 2019, las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019, como mecanismo de refuerzo y consolidación de las actuaciones desarrolladas en años anteriores.

Dentro de la propuesta de la Agencia Tributaria, dentro del Plan Anual del año 2019, señala expresamente respecto de las criptomonedas:

1. Analizar y explotar de la información obtenida en el año 2018 requerida a los intermediarios que intervienen en las operaciones realizadas con criptomonedas. Asimismo, se estudiará la posibilidad de realizar nuevos requerimientos para obtener información adicional.

Analizar y explotar la información aportada por terceros sobre la tenencia y operaciones con monedas virtuales realizadas en España y en el extranjero por contribuyentes residentes en España, en aplicación de la nueva normativa que resulte de aplicación en el año 2019.

2. Actuaciones de control con el objeto de garantizar la adecuada tributación derivada de la titularidad y transmisión de las monedas virtuales, así como del origen de los fondos utilizados en la adquisición de las mismas.
3. Otras actuaciones. (p.12)

En concreto se han establecido nuevas obligaciones a fin de tener información sobre la tenencia de monedas virtuales, de tal forma que se exigirá identificación respecto de los titulares, autorizados y beneficiarios de las ganancias obtenidas a través de las monedas virtuales. Se plantea, además que las personas o empresas que realicen operaciones con monedas virtuales informen a la Agencia Tributaria sobre esta operativa; de la misma manera lo harán los

contribuyentes que posean criptomonedas en el exterior.

España, si bien es uno de los primeros países en presentar una regulación tributaria a las operaciones realizadas en criptomonedas. Lo que pretende es llevar un mayor control de las transacciones realizadas en criptomonedas.

Para efectos tributarios, en la Consulta Vinculante V2908-17 se declara que las empresas que se dedican a la compra-venta de criptomonedas se encontrarían dentro del epígrafe 831.9, sección primera del Real Decreto Legislativo 1175/1990. Señalando literalmente en su 3º disposición:

“La compra-venta de criptomonedas (principalmente bitcoin) a través del desarrollo y explotación de una aplicación web propia del consultante es una actividad que no se encuentra especificada en las Tarifas del Impuesto”

Por lo que se hace referencia adicionalmente al contenido de la regla 8º, que especifica la tributación de las actividades no específicas en las tarifas:

“Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate. Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a ésta.”

Lo que ha pretendido esta consulta es aclarar el régimen en el que deben estar inscritas las empresas dedicadas a la compra-venta de criptomonedas en especial de *Bitcoin*, con fines a alcanzar una correcta declaración tributaria. Por lo que, en conclusión, están dentro de la clasificación “Otros servicios financieros n.c.o.p” y sujeta a la tributación de las disposiciones del grupo 831. Referida a Auxiliares Financieros.

Las obligaciones tributarias han de exigirse con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, para ello hay que tener en cuenta las siguientes operaciones:

A. Aspectos De La Tributación En El Impuesto a la Renta Sobre Personas Físicas (IRPF):

Como en España no existe una regulación específica sobre criptomonedas, se han realizado consultas tributarias vinculantes a la Dirección General de Tributos de Ministerio de Hacienda en relación a los diferentes aspectos tributarios sobre el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas respecto de las posibles transacciones o ventas que se puedan realizar en criptomonedas. Así, los contribuyentes, que trabajan con este tipo de moneda digital, han logrado equiparar sus transacciones dentro de la Ley de Impuesto a la Renta de Personas Físicas (en adelante IRPF), de esta manera han tomado las ganancias provenientes de operaciones con criptomonedas como incremento de riqueza o patrimonio, y así podrían estar afectas al IRPF.

Para esto la consulta vinculante, V009-18, define a las criptomonedas:

“Una representación digital de valor que no es emitida o garantizada por un banco central o una autoridad pública, no está necesariamente vinculada a una moneda legalmente establecida, y no posee la consideración de moneda o dinero de curso legal, pero se acepta por personas o entidades, como medio de intercambio, y que puede ser transferida, almacenada y negociada electrónicamente”.

Teniendo en cuenta la definición otorgada por la administración tributaria de España, en la consulta señalada, las criptomonedas tendrán un carácter de bien inmaterial, lo que la hace posible objeto de transferencias ya sea por otros bienes o de ser intercambiadas por moneda de curso legal, acciones que generan ganancias patrimoniales.

La ley de IRPF, en su art. 6, hace referencia sobre el Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente. 2.

Componen la renta del contribuyente:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.

- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

Entonces teniendo en cuenta que, en España los bitcoins y criptomonedas han logrado constituir parte del patrimonio de su titular y con ellas obtener ganancias, claramente se podrían incluir en el inciso D del artículo en mención. Y bajo el supuesto de constituirse renta, los que perciban ganancias con estas operaciones podrán tributar respecto el Impuesto a la Renta.

El art.33 de la Ley del IRPF ha definido como ganancias y pérdidas patrimoniales:

“las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”

Queda claro, entonces, que las operaciones de compraventa de Bitcoins pueden generar ganancias o pérdidas en el patrimonio, debido a que altera el patrimonio por parte de su titular y contribuyente. Además, hay que tener en cuenta que, conforme a la Ley del Impuesto constituyen tanto ganancias como pérdidas patrimoniales las referidas a la variación del patrimonio de los contribuyentes. (Guiabitcoin, 2018)

Sin embargo, cabe resaltar que las criptomonedas no solo pueden ser objeto de compra venta, sino que además pueden ser en su calidad de bien inmaterial, intercambiada por otros bienes, como lo señalé anteriormente, así como también por criptomonedas diferentes. Para lo cual, al ser diferentes tipos de criptomonedas, Hacienda Tributaria ha considerado necesario calificarlo como permuta. Teniendo en cuenta que la permuta, “es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra” (art. 1538, Cc, español).

En consecuencia, el intercambio entre monedas virtuales realizado por su titular da lugar a la obtención de renta, puesto que califica como ganancia patrimonial. Ya reconocidas a las ganancias y pérdidas provenientes de operaciones realizadas dentro de las rentas por parte del contribuyente. Se ha de hacer mención que en la ley del IRPF existen dos clases de rentas: renta general y renta del ahorro.

El art. 45 del capítulo IV, señala que dentro de Renta general:

“Formarán la renta general los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales que con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente no tengan la consideración de renta del ahorro, así como las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85, 91, 92 y 95 de esta Ley y el Capítulo II del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.”

Así mismo el art. 46 en su literal b, sobre la Renta del ahorro:

“Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales”

Entonces, en caso de considerarse dentro de la base imponible de la renta del ahorro tributaria entre el 19% y el 23%. Pero, de tributarse dentro de la renta general se haría hasta el 45% o incluso superiores pues son consideradas como consecuencias de la transmisión de activos.

Con lo dicho anteriormente, queda claro que las ganancias patrimoniales por operaciones realizadas en criptomonedas se encuentran dentro de la base imponible de la renta del ahorro.

A efectos de su aplicación el portal web: GMtax, (2018) señala que por la compra y venta de Bitcoin se obtiene un beneficio con lo cual se considerará una ganancia patrimonial sujeto a la base imponible teniendo de referencia la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Para ello se usa el siguiente porcentaje: I) Un 19% si las ganancias son menores de 6.000€, II) Un 21% si las ganancias van de los 6.000€ hasta los 50.000€, III) Un 23% si las ganancias son mayores de 50.000€.

Hay que tener en cuenta también que se trata de la adquisición del Bitcoin a través de su “minado”, que es la obtención de criptomonedas a través de resolución de operaciones matemáticas, entonces el contribuyente realiza esta actividad de forma habitual, para lo cual estaría desarrollando una actividad económica, y deberá tributar por los beneficios obtenidos de la misma bajo la tarifa general (renta general) del IRPF.

Para efectos del impuesto al patrimonio, hay que tener en cuenta que, constituye el patrimonio según el Ordenamiento Español, con lo que, hay que hacer referencia al art. 1 del capítulo I de la Ley 19/1991, el cual expresa:

B. Impuesto al patrimonio

“Constituirá el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico del que sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.”

El impuesto sobre el patrimonio, es un tributo aplicado por el sistema tributario español, donde se ha de gravar la propiedad recayendo sobre su valor fuera de cargas o gravámenes.

A efectos de este impuesto hay que recurrir a la generación del hecho imponible siendo, como lo expresa el art. 3 de la ley en mención:

“Constituirá el hecho imponible del Impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo, del patrimonio neto.

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Con respecto al devengo que hacen mención, el art. 24 de la ley señala:

“Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al sujeto pasivo, se valorarán por su precio de mercado en la fecha del devengo del Impuesto”

Y el art. 29, expresa, respecto de la fecha del devengo:

“El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará al patrimonio del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.”

El sistema tributario español, grava este impuesto directo y personal y no lo hace, respecto de ingresos anuales o transacciones, como en el caso del IVA o el impuesto a la Renta, sino sobre el patrimonio que poseen las personas físicas al momento del devengo (momento en que se realiza el hecho imponible). Para efectos de este impuesto, el devengo se realizará anualmente, es decir, el impuesto se calculará anualmente sobre el valor de los bienes que posea el titular al 31 de diciembre de cada año.

A la llegada de las criptomonedas, y teniendo en cuenta que para los españoles han sido consideradas como patrimonio. En el 2018, se presentó una consulta vinculante (V0250-18), mediante la cual se describe el hecho imponible respecto de la titularidad de bitcoins y el valor a declarar:

“los bitcoins y demás criptomonedas deberán declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado determinado a fecha de devengo (31 de diciembre de cada año) de acuerdo, respectivamente, con los artículos 24 y 29 de la Ley.”

Dado que este impuesto grava la titularidad de bienes y derechos por parte de las personas físicas al 31 de diciembre de cada año, si el contribuyente tuviera obligación de presentar la declaración, deberá incluir el valor de los Bitcoins al cierre del mercado de ese día en la declaración del Impuesto (art. 24 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio), y pagar los impuestos correspondientes.

C. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En caso de herencia o donación de Bitcoins ocurre algo similar. Dado que los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones gravan las adquisiciones de bienes a título lucrativo por personas físicas, el contribuyente (el heredero o donatario) deberá declarar el “valor real” de los Bitcoins recibidos (art. 9 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones) y tributar por ellas (con independencia de los posibles incentivos o bonificaciones establecidas en estos impuestos por cada Comunidad Autónoma)

D. Acciones relativas al IVA.

Si bien la Unión Europea considera a las criptomonedas y el *bitcoin* como un medio de pago se ha llegado a establecer que en lo concerniente a pagos realizados en criptomonedas La Agencia Tributaria en la consulta vinculante V1029-15, de 30 de

“1. La única unidad monetaria y de cuenta en Colombia es el peso (billetes y monedas) emitido por el Banco de la República.

2. El bitcoin no es una moneda en Colombia y, por lo tanto, no constituye un medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado. No existe entonces obligatoriedad de recibirlo como medio de cumplimiento de las obligaciones.

3. El bitcoin tampoco es un activo que pueda ser considerado una divisa debido a que no cuenta con el respaldo de los bancos centrales de otros países. En consecuencia, no puede utilizarse para el pago de las operaciones que trata el Régimen Cambiario expedido por la Junta Directiva del Banco de la República.” (Tomado del Comunicado de Prensa del 1 de abril de 2014. Banco de la República).

A pesar de no ser considerado, al Bitcoin, como dinero de curso legal en Colombia, se reconoce que interactúa dentro del comercio electrónico, por lo que la DIAN ha creído conveniente registrar las operaciones realizadas en criptomonedas y tratar de evitar de alguna manera la evasión fiscal.

Para efectos tributarios, la DIAN, ha clasificado los impuestos respecto de las operaciones realizadas en criptomonedas por los contribuyentes y considera relevantes dos aspectos en cada operación: los sujetos quienes desarrollan la actividad y el bien obtenido como producto de la misma.

- Sujetos quienes la desarrollan:

Puede tratarse de personas naturales o de personas jurídicas, para identificarlas estas poseen un registro único tributario para identificar, ubicar y clasificar a las personas (RUT). Lo que permite desarrollar una efectiva gestión sobre la recaudación tributaria, el control y el servicio que permita cumplir a los contribuyentes con sus obligaciones.

- Bien obtenido como producto de la actividad que desarrollan:

A pesar de no estar considerada como dinero a efectos legales, las criptomonedas generan ingresos, los que son percibidos por las personas ya sean naturales o jurídicas, los que son susceptibles de ser afectos al impuesto generando retos para quienes las obtienen.

E. Venta de criptomonedas

Respecto de la venta de criptomonedas, los contribuyentes solicitan a la DIAN, que resuelva respecto a la venta de criptomonedas y si como resultado de esta operación se encontraría afecto al IVA.

Para ello la DIAN resuelve en el Oficio 020733:

“Cada contribuyente deberá revisar cuando enajene este tipo de activos si se enmarcan dentro de alguno de los hechos generadores del impuesto a las ventas, en caso contrario, no está sujeto a dicho impuesto”

Para ello tendrán que revisar lo señalado por el artículo 420 del Estatuto Tributario, artículo donde señala los hechos sobre los que recae el impuesto:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

Es necesario también señalar, el concepto que el Estatuto Tributario toma para definir las Ventas en el art. 421:

- a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
- b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.
- c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Teniendo en cuenta que la DIAN considerada a las criptomonedas como una representación digital de valor que puede ser comercializada digitalmente, comercialización que tranquilamente se podría subsumir en el literal a. del art. 421 y clasificar como venta. Con lo que su venta quedaría afectada al IVA.

F. Tenencia de criptomonedas

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública de Colombia, expidió el Concepto 10- 00906-2018, luego de intentar incluir a las monedas virtuales en alguna clasificación de activos, donde determinó que las criptomonedas no son apropiadas para tomarlas como un activo por lo que recomendó que se cree una unidad de cuenta separada o independiente con miras al reconocimiento, medición y revelación de transacciones y otros sucesos que tengan relación con las criptomonedas.

Llegando a denominarlas criptoactivos o activos digitales, a los cuales les otorgó además ciertos lineamientos contables. Entonces ya habiendo sido reconocidos como activos se han de aplicar el hecho imponible como activo, para estos efectos nos remitimos al art. 21, inciso 1 del Estatuto

Tributario de Colombia:

“Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimiento y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.”

Con lo establecido anteriormente y las constantes interrogantes por parte de los ciudadanos colombianos que trabajan con este activo, el CIJUF de Colombia, declara, en su Oficio 020733-2018, que los contribuyentes colombianos que tengan criptoactivos dentro de su patrimonio, los han de declarar en su declaración de renta anual. Así mismo el valor por el que deberán declararlas será por su valor patrimonial de estas y lo podrán hacer como activo intangible o como inventario.

Los residentes colombianos reportarán su declaración de renta anual de los criptoactivos que detentan en su patrimonio al 31 de diciembre de cada año gravable. Cabe aclarar que para el cálculo del impuesto se tendrá en cuenta las monedas que tenga en su monedero virtual, así como de aquellos mediante los cuales perciba utilidades por su enajenación de tal activo.

G. Minado de Bitcoin

El minado de Bitcoin ofrece una recompensa a cambio de servicios que son necesarios para el funcionamiento de la red, esta recompensa figura como un ingreso para las personas que la perciben. Esta actividad puede ser realizada tanto, por personas naturales como personas jurídicas.

En Oficio 314-18, la DIAN opina sobre la declaración de las actividades realizadas por los contribuyentes que se dedican a la minería de Bitcoin, primero llega a la conclusión que el resultado de la minería de esta criptomoneda, es o bien la obtención de nuevas monedas al momento de realizar la confirmación de las transacciones y aseguramiento de la red; y/o

reconocimiento de comisiones por parte de los transmisores de la operación a verificar.

Si bien es cierto, como consecuencia de la actividad se obtiene nuevas criptomonedas, el sistema tributario colombiano cree conveniente equiparar los bienes resultantes, dentro de la clasificación de bienes del Código Civil Colombiano, donde el art. 653, señala:

“los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales, las primeras son aquellas que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos. Y la segundas, consisten en meros derechos, como créditos o servidumbres activas”

Teniendo en cuenta la clasificación de bienes, es conveniente señalar al respecto el art. 664 y 665 del Código Civil Colombiano, el cual señala:

“Las cosas incorporeales son derechos reales o personales. El derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”

Teniendo en consideración lo establecido en el código civil colombiano y, para efectos tributarios la entidad encargada, en su Oficio 020436-2018, ha determinado la naturaleza jurídica de los bienes producto del minado, estableciendo que son bienes inmateriales susceptibles de ser valorados. Con lo que, quien se dedique a minar y obtiene, como resultado de ello, un bien como producto de esta actividad como retribución de sus servicios o como comisión, recibe un ingreso en especie. Ingresos que son gravados en Colombia, en virtud del art. 27 del Estatuto Tributario. Así mismo solo gravan los ingresos percibidos de fuente nacional si no también sobre aquellos residentes que perciben ingresos de fuente extranjera y sobre el patrimonio poseído en el país y en el exterior.

2.1.2. Regulación Tributaria en Colombia.

En Colombia, el Centro Interamericano Jurídico Financiero (CIJUF), como parte de la subdirección de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), tiene como principal función absolver las consultas escritas formuladas sobre la interpretación y aplicación de normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo que respecta a la competencia de la Entidad. En

ejercicio de su competencia ha emitido oficios respecto de las operaciones realizadas en criptomonedas a fin de poder llegar a la determinación del Impuesto sobre la Renta.d

Es preciso señalar el concepto que le otorga la DIAN, a las criptomonedas en el oficio 20436-2017:

“La moneda virtual es una representación digital de valor que puede ser comercializada digitalmente y funciona como un medio de cambio, una unidad de cuenta y un depósito de valor, pero no tiene curso legal en ninguna jurisdicción”

Es claro que lo han tratado de definir como la materialización de la moneda, pero en datos digitales o informáticos, funcionando como medio de pago al estar vinculada digitalmente.

Sin embargo, el Banco de la República y la Superintendencia Financiera han señalado:

“1. La única unidad monetaria y de cuenta en Colombia es el peso (billetes y monedas) emitido por el Banco de la República.

2. El bitcoin no es una moneda en Colombia y, por lo tanto, no constituye un medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado. No existe entonces obligatoriedad de recibirlo como medio de cumplimiento de las obligaciones.

3. El bitcoin tampoco es un activo que pueda ser considerado una divisa debido a que no cuenta con el respaldo de los bancos centrales de otros países. En consecuencia, no puede utilizarse para el pago de las operaciones que trata el Régimen Cambiario expedido por la Junta Directiva del Banco de la República.” (Tomado del Comunicado de Prensa del 1 de abril de 2014. Banco de la República).

A pesar de no ser considerado, al Bitcoin, como dinero de curso legal en Colombia, se reconoce que interactúa dentro del comercio electrónico, por lo que la DIAN ha creído conveniente registrar las operaciones realizadas en criptomonedas y tratar de evitar de alguna manera la evasión fiscal.

Para efectos tributarios, la DIAN, ha clasificado los impuestos respecto de las operaciones realizadas en criptomonedas por los contribuyentes y considera relevantes dos aspectos en cada operación: los sujetos quienes desarrollan la actividad y el bien obtenido como producto de la misma.

- Sujetos quienes la desarrollan:

Puede tratarse de personas naturales o de personas jurídicas, para identificarlas estas poseen un registro único tributario para identificar, ubicar y clasificar a las personas (RUT). Lo que permite desarrollar una efectiva gestión sobre la recaudación tributaria, el control y el servicio que permita cumplir a los contribuyentes con sus obligaciones.

- Bien obtenido como producto de la actividad que desarrollan:

A pesar de no estar considerada como dinero a efectos legales, las criptomonedas generan ingresos, los que son percibidos por las personas ya sean naturales o jurídicas, los que son susceptibles de ser afectos al impuesto generando retos para quienes las obtienen.

Venta de criptomonedas

Respecto de la venta de criptomonedas, los contribuyentes solicitan a la DIAN, que resuelva respecto a la venta de criptomonedas y si como resultado de esta operación se encontraría afecto al IVA.

Para ello la DIAN resuelve en el Oficio 020733:

“Cada contribuyente deberá revisar cuando enajene este tipo de activos si se enmarcan dentro de alguno de los hechos generadores del impuesto a las ventas, en caso contrario, no está sujeto a dicho impuesto”

Para ello tendrán que revisar lo señalado por el artículo 420 del Estatuto Tributario, artículo donde señala los hechos sobre los que recae el impuesto:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

Es necesario también señalar, el concepto que el Estatuto Tributario toma para definir a las Ventas en el art. 421:

a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Teniendo en cuenta que la DIAN considerada a la las criptomonedas como una representación digital de valor que puede ser comercializada digitalmente, comercialización que tranquilamente se podría subsumir en el literal a. del art. 421 y clasificar como venta. Con lo que su venta quedaría afecta al IVA.

- **Tenencia de criptomonedas**

El Consejo Técnico de la Contraduría Pública de Colombia, expidió el Concepto 10-00906-2018, luego de intentar incluir a las monedas virtuales en alguna clasificación de activos, donde determinó que las criptomonedas no son apropiadas para tomarlas como un activo por lo que recomendó que se cree una unidad de cuenta separada o independiente con miras al

reconocimiento, medición y revelación de transacciones y otros sucesos que tengan relación con las criptomonedas.

Llegando a denominarlas criptoactivos o activos digitales, a los cuales les otorgó además ciertos lineamientos contables. Entonces ya habiendo sido reconocidos como activos se han de aplicar el hecho imponible como activo, para estos efectos nos remitimos al art. 21, inciso 1 del Estatuto Tributario de Colombia:

“Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.”

Con lo establecido anteriormente y las constantes interrogantes por parte de los ciudadanos colombianos que trabajan con este activo, el CIJUF de Colombia, declara, en su Oficio 020733-2018, que los contribuyentes colombianos que tengan criptoactivos dentro de su patrimonio, los han de declarar en su declaración de renta anual. Así mismo el valor por el que deberán declararlas será por su valor patrimonial de estas y lo podrán hacer como activo intangible o como inventario.

Los residentes colombianos reportarán su declaración de renta anual de los criptoactivos que detenten en su patrimonio al 31 de diciembre de cada año gravable. Cabe aclarar que para el cálculo del impuesto se tendrá en cuenta las monedas que tenga en su monedero virtual, así como de aquellos mediante los cuales perciba utilidades por su enajenación de tal activo.

- **Minado de Bitcoin**

El minado de Bitcoin ofrece una recompensa a cambio de servicios que son necesarios para el funcionamiento de la red, esta recompensa figura como un ingreso para las personas que la perciben. Esta actividad puede ser realizada tanto, por personas naturales como personas jurídicas.

En Oficio 314-18, la DIAN opina sobre la declaración de las actividades realizadas por los contribuyentes que se dedican a la minería de Bitcoin, primero llega a la conclusión que el resultado de la minería de esta criptomoneda, es o bien la obtención de nuevas monedas al momento de realizar la confirmación de las transacciones y aseguramiento de la red; y/o reconocimiento de comisiones por parte de los transmisores de la operación a verificar.

Si bien es cierto, como consecuencia de la actividad se obtiene nuevas criptomonedas, el sistema tributario colombiano cree conveniente equiparar los bienes resultantes, dentro de la clasificación de bienes del Código Civil Colombiano, donde el art. 653, señala:

“los bienes consisten en cosas corporales o incorporales, las primeras son aquellas que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos. Y la segundas, consisten en meros derechos, como créditos o servidumbres activas”

Teniendo en cuenta la clasificación de bienes, es conveniente señalar al respecto el art. 664 y 665 del Código Civil Colombiano, el cual señala:

“Las cosas incorporales son derechos reales o personales. El derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona”

Teniendo en consideración lo establecido en el código civil colombiano y, para efectos tributarios la entidad encargada, en su Oficio 020436-2018, ha determinado la naturaleza jurídica de los bienes producto del minado, estableciendo que son bienes inmateriales susceptibles de ser valorados. Con lo que, quien se dedique a minar y obtiene, como resultado de ello, un bien como producto de esta actividad como retribución de sus servicios o como comisión, recibe un ingreso en especie. Ingresos que son gravados en Colombia, en virtud del art. 27 del Estatuto Tributario. Así mismo no solo gravan los ingresos percibidos de fuente nacional si no también sobre aquellos residentes que perciben ingresos de fuente extranjera y sobre el patrimonio poseído en el país y en el exterior.

2.1.3. Regulación Tributaria en Argentina.

En Argentina, se han establecido claves para tributar las monedas digitales, debido a que el aumento del uso del Bitcoin y de otras criptomonedas, generan actividad económica, situación que ha llevado a la Unidad de Información Financiera a expresarse sobre lo que viene aconteciendo, declarando en la resolución N° 300/2014, que las monedas virtuales representan un negocio en expansión en el mundo entero y que ha cobrado relevancia económica, lo que podría involucrar una serie de riesgos para el sistema de prevención de delitos.

Para efectos de la resolución mencionada, en el primer párrafo del art.2, la Unidad de Información Financiera, define a las criptomonedas:

“Se entenderá por Monedas Virtuales a aquella representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción”

Y para no confundir o llegar a equiparar conceptos entre dinero electrónico y criptomonedas el segundo párrafo, señala:

“Las monedas virtuales son diferente del dinero electrónico, puesto que el segundo es solo un mecanismo que hace posible la transferencia digital de monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción”

De esta manera el referido texto legal de Argentina, se refiere a las monedas digitales como aquella fuente generadora de ingreso o reserva de valor que, no tiene la característica del dinero fiduciario de ser de curso legal. Conjuntamente a la definición de criptomonedas, esta norma señala los lineamientos de control para quienes realicen operaciones con monedas virtuales, a fin de llevar la fiscalización de estas actividades.

Tras haber sido reconocida como fuente generadora de ingresos era necesario que se pronuncien sobre los impuestos a los que estarían afectos. Con ello en el año 2017, el Congreso de la Nación aprueba la ley 27.430 la cual contenía una reforma al sistema tributario argentino, que recoge las

rentas que provienen de las monedas digitales y a las cuales la ley grava con el Impuesto a las Ganancias.

Así, en el art. 1 de la ley de Impuesto a las Ganancias, señala los alcances de la ley:

“Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma. Los residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por impuestos análogos, sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.”

En primer lugar, la ley hace las precisiones correspondientes sobre el alcance de la ley, con respecto a los contribuyentes, de tal forma que estarán obligados al pago del Impuesto a las Ganancias, toda aquella persona ya sea natural o jurídica domiciliada que perciban ganancias en el país o en el exterior.

Por otro lado, el art. 2, en el numeral 4, señala que para efectos de la presente ley serán ganancias:

“Los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares— , monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”

Sin embargo, para que esta ganancia se encuentre afecta al impuesto debe generarse en el país como lo señala el art. 1, que se menciona anteriormente. Así el art. 5, precisa:

“...Se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina...”

Y para efectos impositivos, se tomará en cuenta los ingresos obtenidos anualmente y se les aplicará una tasa de 15 % (art. 62):

“Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos, incluya resultados comprendidos .. monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%).”

Para el sistema tributario argentino, la enajenación de monedas digitales, constituye ganancias, por ello deberán estar afectas al Impuesto a las Ganancias. Sin embargo, no todas las transferencias estarán afectas, pues las personas, ya sea físicas o jurídicas que comercialicen este tipo de monedas y obtenga un ingreso, deberán pagar el impuesto sólo si, encontrándose domiciliados, las operaciones son realizadas dentro o fuera del país y de no ser domiciliados que las transferencias se realicen en territorio nacional. Cabe resaltar que las operaciones se consideran realizadas dentro del país cuando el emisor de las monedas esté domiciliado dentro de la República Argentina.

Sin embargo, la legislación argentina no señala que se encuentren afectos al IVA, así como del Impuesto sobre los Bienes Personales. Por la naturaleza inmaterial que se les reconoce.

2.2. Fondo Monetario Internacional

La revolución tecno-financiera ha logrado cuestionar las formas de dinero que conocemos: las monedas y los depósitos en bancos comerciales, llegando a cuestionar el papel del Estado como proveedor de Dinero, reinventando no solo servicios sino también la historia (Lagarde, 2018).

El FMI (Fondo Monetario Internacional), persigue la idea de regulación a fin de evitar el uso de monedas digitales como medio para la corrupción. Christine Lagarde, directora del FMI, en el informe anual (2019) emitido por esta institución, ha considerado la regulación al mercado de las criptomonedas basándose en la misma tecnología que usan.

Rivero (2018), señala que la directora del organismo internacional encargado de fomentar la cooperación económica internacional ha considerado:

“la cooperación internacional es clave fundamental para poder frenar el uso de criptoactivos en actividades ilícitas, proponiendo un marco regulatorio mundial (p. 4)”.

Por lo visto, la única manera que encuentra la entidad internacional para controlar el desarrollo de la economía digital y no caer en fraudes fiscales u otros, es la capacidad de las entidades supervisoras de los mercados financieros a estar mas aptos para cubrir las innovaciones tecnológicas, por ahora frente a las criptomonedas.

Anónimo (2019), recientemente ha hecho público un comunicado, a través del cual se recoge as declaraciones de la directora del FMI, a favor de regular las criptomonedas:

Christine Lagarde, señala que, en el caso de las nuevas tecnologías, incluyendo las monedas digitales, es importante estar alerta en los riesgos que implica la estabilidad financiera, la privacidad o la posible actividad delictiva. Y garantizar la existencia de una regulación adecuada para dirigir la tecnología logrando el bien público (p4).

La directora del FMI, no solo reconoce la importancia de los avances tecnológicos en pro al bien público, sino que además le abre una puerta a la innovación permitiéndoles desarrollarse. Y también la posibilidad de las entidades financieras puedan adaptarse a un entorno cambiante al que inevitablemente nos encontramos expuestos.

El Cronista (2018), señala la propuesta del FMI, impulsando la creación de criptomonedas oficiales:

“Como propuesta a ello, Christine Lagarde, ha propuesto que los bancos centrales emitan un nuevo tipo d dinero digital, respaldada por el Estado o tal vez una cuenta que sea aperturada directamente por el banco central, y que esté disponible para particulares y empresas que realicen pagos minoristas. Capaces de garantizar un nivel de seguridad muy elevado que proporcionen protección al consumidor” (p3).

Lo que trata de evaluar, Christine Lagarde, es la posibilidad de legalizar el dinero digital, por presentarse como nueva característica del dinero, el cual se encuentra en continua evolución, y de alguna manera orientar los cambios que se vienen aconteciendo a fin de garantizar al publico seguridad, eficiencia y dinamicidad.

2.3. Imposición Tributaria en Japón

Japón, como una de las potencias a la vanguardia no solo en tecnología si no también en las innovaciones tecnológicas en el sector financiero se ha pronunciado respecto de la regulación de las criptomonedas para alcances tributarios, planteando la modificatoria a su Ley de Servicios de Pagos: la Ley de Moneda Virtual.

Son pocos los países que le han atribuido una imposición tributaria a las operaciones realizadas en criptomonedas, dentro de los cuales destaca Japón: cuando “en el 2017 elimina el impuesto sobre el consumo en las operaciones en Bitcoin y la declara oficialmente como moneda de curso legal” (Tovar, 2018).

Japón ha sido el primer país, caracterizado por una economía avanzada que se ha preocupado en regular las criptomonedas en una forma muy detallada. Lo que podría llevar a involucrar en este proceso a economías desarrolladas.

La Ley de Servicios de pago, coloca a los intercambios de criptoactivos bajo las disposiciones que persiguen el lavado de dinero, sometiéndolos a las políticas de identificación del cliente, bajo la vigilancia de la FSA (Agencia de Servicios Financieros de Japón), la cual ha de efectuar auditorias anuales.

Ishilkawa (2017), señala sobre el Reglamento en Japón sobre el diseño de moneda virtual:

La citada Ley define a las monedas virtuales como el valor de propiedad que ha de ser utilizado con el propósito de pagar a una persona una consideración para la compra o arrendamiento de bienes o en la prestación de servicios, los que han de ser comprados o vendidos por una persona y la cual ha de ser transferida mediante el uso de un sistema de procesamiento electrónico de datos. También los define como un valor de propiedad que puede ser intercambiado recíprocamente con el valor de propiedad especificado. Y pueden ser transferidos mediante uso de un sistema de procesamiento electrónico de datos (p.6).

No es muy diferente la definición que desarrolla la citada ley de Servicios de Pago de Japón, con la desarrollada por diferentes legislaciones pues la diferencian de las monedas fiduciarias. Sin embargo, este país le ofrece, a las criptomonedas, el respaldo estatal reconociéndolas como forma

de dinero. Y ante ello, las provee de mecanismos que permitan a las organizaciones fiscalizadoras, la posibilidad de llevar un registro de las personas que trabajan con ellas, a fin de no caer en casos de fraude, lavado de dinero o evasión fiscal.

Rubín (2017), señala que para intervenir en el negocio de las criptomonedas en Japón es necesario cumplir ciertos requisitos y, luego de ser aprobados entran en funcionamiento. Después de encontrarse ya aprobadas la Ley de Seguros de Pago, ha establecido ciertas obligaciones que han de cumplir (p3).

Con respecto a los requisitos que deberán de cumplir, Azeff y McGuire (2019), señalan:

Primero, debe ser aprobado por la Oficina de Finanzas de la aplicación, luego ser una sociedad anónima o una agencia de intercambio de criptomonedas extranjeras. Tercero, que el representante sea residente en Japón y su oficina también se encuentre en el país. Cuarto, de tratarse de negocio extranjero deberá de estar registrado ante el Gobierno de Japón como si fuera una empresa de esa característica, es decir, registrado en un sistema equivalente al de la Oficina de Finanzas existente en Japon. Finalmente, deberá proporcionar aquellos documentos que apoyaran a demostrar que puede llevar a cabo un negocio de cambio de criptomoneda (p.29).

Sin embargo, no sólo tienen que cumplir ciertos requisitos que permitan su funcionamiento legal en China, sino que además tienen que cumplir con ciertas obligaciones luego de su aprobación. Así, el art.188, señala:

“i) la información sistemas de seguridad para proporcionar información sobre las tarifas y los términos del contrato con sus clientes; (ii) asegurarse de que se tomen medidas si los contratistas externos operan; (iii) administrar por separado criptomoneda de los clientes, aparte de su propio; (iv) tienen firmas de contadores públicos certificados auditar su gestión; (v) tener un contrato con un centro de resolución de conflictos, y si no existe uno, para establecer su propio centro de resolución de conflictos para resolver las quejas de los clientes; (vi) mantener los registros contables de las transacciones criptomoneda; y (vii) presentar informes anuales sobre los negocios a la Agencia de Servicios Financieros, que es una agencia gubernamental que supervisa los negocios”

Finalmente, es claro aprecia la legislación japonesa ha sido tan detallada al momento de regular la actividad relacionada en criptomonedas, que no escaparía la posibilidad de cometer fraudes o evasiones fiscales por las personas que perciban ingresos de este tipo de operaciones.

Para cuestiones relativas a los impuestos, “al ser consideradas las monedas virtuales como un activo, su transferencia se convierte en sujeto a impuestos y entrarían al ámbito de la Ley de Impuesto al Consumo” (Ishikawa,2017).

Pradena y González (2018), señalan:

En Japón, se han reconocido a las criptomonedas como método de pago y, aunque su venta se encuentra exenta del impuesto al consumo; al ser tratadas como valor similar a los activos, es decir, utilizados para realizar pagos y transferidos digitalmente, y resultado de ello obtener beneficios serán considerados ingresos empresariales y se les aplicará a estos el impuesto sobre la renta y plusvalías. (p.5)

2.4. Imposición Tributaria en Alemania

Alemania es otro de los pocos países que han logrado equiparar las monedas virtuales como medio legal de pago. Y en el aspecto tributario, al momento de realizar la compra del bien o servicio y ser pagado con bitcoins u otra criptomoneda, se tendrá en cuenta su valor al momento de haber realizado la operación para poder cambiarlas a las monedas fiduciarias; además, de tener en cuenta el Estado donde se compra el bien o donde se preste el servicio.

La creciente popularidad del Bitcoin, ha llevado al Estado a reconocerla como unidad de cuenta legal, como dinero privado en el cual se expresa valores o define deudas. (El País, 2019)

“Las monedas virtuales (criptomonedas, por ejemplo, Bitcoin) se convierten en el equivalente a los medios legales de pago, en la medida en que se han aceptado las denominadas monedas virtuales de los involucrados en la transacción como un medio alternativo de pago contractual e inmediato (Rodríguez, 2018)”

Lo que significa que convertir Bitcoin en moneda de curso legal es un beneficio el cual se cuenta imponible, y al cual se aplicará los impuestos correspondientes en el territorio alemán.

A efectos tributarios, el documento publicado por el Ministerio Federal de Finanzas de Alemania, cuando las criptomonedas sean utilizadas como medio de pago se consideran equivalentes a la moneda de curso legal, en lo que refiere a su tributación. De modo que, en el momento de la compra de un bien o servicio, si el mismo se paga con bitcoins u otras criptomonedas, para convertir estas monedas digitales en monedas fiduciaria, se tendrá en cuenta su valor actual en el momento de la transacción, en el Estado donde se compra el bien o donde se presta el servicio. En el dictamen de la Unión Europea, esta conversión viene recogida como una oferta de servicios, y debido a ello, el intermediario no tributa. (Eurocoinpay, 2017, p.4).

Para efectos tributarios, Pradena y González (2018), señalan:

Quienes utilizan las criptomonedas para fines especulativos o de inversión, el tratamiento tributario ha de ser similar al de otros instrumentos de inversión ya sea acciones o valores. Y por lo tanto sujeto al impuesto de plusvalías, el mismo que asigna una tasa del 25% de aplicación dentro de un año de haber sido percibido el beneficio a partir de su recepción. Así, aquellos contribuyentes que tengan bajo su posesión criptomonedas por mas de un año no estarán sujetos al impuesto sobre plusvalías y por ende, sus transacciones estarán dentro del ámbito de una “venta privada” no imponible (p. 6)

Finalmente podemos ver que lo establecido tanto por Japón como por Alemania ha de servir como guía para los demás estados y poder hacer frente a la economía digital, tratando de regular este tipo de comercio donde las nuevas tecnologías disruptivas como las criptomonedas, ponen a prueba nuestros sistemas financieros. El tratar de regular las operaciones realizadas en criptomonedas, debido a su gran aporte económico, ayudaría en la función recaudadora de los Estados, evitando una posible evasión o elusión tributaria.

CAPITULO III

CRITERIOS PARA DETERMINAR EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS OPERACIONES REALIZADAS CON CRIPTOMONEDAS EN PERÚ.

La investigación que se viene desarrollando nos ha mostrado el incremento en el uso de las criptomonedas a nivel mundial y que, resultado de ello, diferentes países han decidido regularla como moneda de curso legal, como el caso de Japón mientras que otros como España, Argentina y Colombia han gravado las ganancias obtenidas, por operaciones con criptomonedas, con impuestos que gravan las operaciones de comercio ordinario. Lo que se quiere lograr en esta parte de la investigación es determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas, incluyéndolas bajo algún concepto jurídico previsto legalmente en el Perú, y con ello plantear la propuesta de su tratamiento tributario de este tipo de operaciones. O de lo contrario, establecer la posibilidad de crear una nueva figura que grave las operaciones realizadas en criptomonedas.

3.1. Tratamiento Tributario de las criptomonedas en Perú

3.1.1. Criterios para Tratamiento Tributario de ser considerado como Activo Financiero.

Para el correcto tratamiento tributario de un activo se hace relevante seleccionar el concepto de la unidad respecto de lo que se le asignara el costo, en este caso respecto de las criptomonedas. En ese sentido lo ideal sería determinar si las criptomonedas podrían ser consideradas como activo dentro de los estados financieros, teniendo en cuenta que una empresa busca adquirir o tener una criptomoneda con el fin de recibir beneficios económicos futuros.

Para el análisis de las transacciones con criptomonedas se toma en cuenta el concepto de activo que se señala en el Marco Conceptual para la información financiera, sobre los elementos de estados financieros, de las NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera):

“los activos son un recurso controlado por la entidad obtenido del resultado de sucesos pasados, donde la entidad espera obtener, beneficios económicos en el futuro”.

Con miras a obtener beneficios económicos a futuros, es que empresas a nivel mundial, han decidido por implementar esta tecnología en diferentes países, asignándoles la categoría de activos financieros, como es el caso de Colombia, donde empresas como “Buda Colombia”, “Bitcoin Colombia”, “Cajero.Co”, “IntiColombia”, “Panda Group” y “RSK”; buscan usar las criptomonedas como tecnología financiera sin afectar la estructura descentralizada que caracteriza a las criptomonedas a fin de autorregular el sistema financiero (Colombia Criptomonedas, 2018)

Sin embargo, hay países como España que consideran imposible el considerarlo como tal, al respecto, DELOITTE (2018), señala que:

“La característica fundamental de los activos financieros es que otorgan el derecho a su poseedor de recibir uno o más flujos de dinero en el futuro (p.10)”.

La misma revista, ha sido clara al señalar que la tenencia de criptomonedas no quiere decir que tenga efectivo ni el derecho a este. Puesto que lo único que se tiene es una clave de dirección en una cadena de bloques que se puede usar para facilitar los intercambios. Si bien es convertible a través de las casas de cambio, su tenedor no tiene derecho a efectivo.

Es decir, un activo financiero, es un título de naturaleza contable que se adquiere por un derecho a recibir un dinero en efectivo en el futuro. Por ejemplo, el caso de los bonos del estado (activos financieros), cuando se compra un bono del estado, es prácticamente un préstamo por cierta cantidad de dinero al gobierno y durante un periodo de tiempo fijado. A cambio el gobierno pagará un porcentaje de interés fijo en periodos regulares, lo que lo hace un activo fijo, al finalizar este periodo de tiempo el estado deberá devolver el valor de la inversión original.

Por lo tanto, un activo financiero es un documento que otorga a su propietario el derecho a obtener una ganancia futura por parte de quien emite el título, y que supone un pasivo para quien lo emite,

pues la empresa que vende un activo más adelante tendrá que pagarle beneficios al que se lo vendió (Pérez y Gardey, 2015)

Sin embargo, lo que se genera en realidad en una operación en criptomonedas es una simple adquisición, no generadora de recibir flujo de dinero a futuro a plazo fijo, sino que la transacción termina en el intercambio de las criptomonedas por dinero. Por otro lado, la adquisición de criptomonedas no genera la rentabilidad (interés percibido por el propietario del propietario de la criptomoneda), que si se percibe en los activos financieros.

Por otro lado, de asumir como activo financiero, sería uno digital y de los mas volátiles del mercado, pues se ha demostrado a lo largo de la historia que puede caer en una burbuja por el excesivo valor que le atribuye, con lo cual los primeros perjudicados son los gestores públicos y, especialmente los organismos de política monetaria. Pues, perderían el control sobre las transacciones financieras por la falta de respaldo legislativo y el uso de la tecnología para crear mercados al margen de los preestablecidos (Rodríguez, 2019)

Las criptomonedas no tendrían la capacidad para ser reconocidas como activo financiero, principalmente por la volatilidad de su valor, que no otorga la garantía de liquidez que se espera en un activo financiero porque puede surgir la posibilidad de que esta moneda digital se encuentre sobrevalorada en el mercado y su valor real implique una pérdida, como lo que paso en Venezuela con el “petro” el cual nació a 60 dólares por petro y se desplomó dejando hasta ahora de cotizar, donde el gobierno asumió iniciáticas para que las criptomonedas formen parte de todo el sistema económico y financiero del país. Sin embargo, sigue sin dar confiabilidad y afectando a varios ciudadanos venezolanos.

TABLA N°1

Comparativo entre activo financiero y criptomoneda

ACTIVO FINANCIERO	CRIPATOMONEDA
<ul style="list-style-type: none"> - Genera a su poseedor, derecho a efectivo o a otro activo financiero en el futuro. 	<ul style="list-style-type: none"> - No otorga ni derecho a efectivo ni a otro activo financiero en el futuro, (simple transacción)

<ul style="list-style-type: none"> - La liquidez es la característica que posibilita a que el activo se convierta en dinero sin que surjan pérdidas. - Gerena rentabilidad para quien cede temporalmente la titularidad del bien 	<ul style="list-style-type: none"> - No posee garantía de liquidez por su extrema volatilidad y su riesgo a que su valor sea menor al que se le atribuye. - No genera una tasa de interés por su cesión.
--	--

Fuente: Elaboración Propia

En conclusión, pese a que las criptomonedas pueden ser usadas como medio de pago y obtener exuberantes ganancias no es posible, ante la normativa peruana, que reúnan la naturaleza jurídica de un activo financiero, debido principalmente por su falta de respaldo estatal que avale su cambio y valor pero que por sobre todo la controle, tampoco ofrece una garantía de libramiento que otorgue certeza de que se pueda liquidar o cambiar por otro activo, mucho menos nos puede asegurar una liquidez a futuro por su alta volatilidad y el riesgo a una burbuja inflacionaria para el estado.

3.1.2. Criterios para Tratamiento Tributario de ser considerado como Divisa.

Como se ha analizado en el primer capítulo, las criptomonedas han sido consideradas por varios mercados a nivel mundial como divisa. Para poder hacer una correcta evaluación de su posible tratamiento tributario se ha de verificar, si las criptomonedas podrían ser considerados como divisa en el Perú.

La divisa se utiliza, para hacer referencia a la moneda utilizada en una región o país. Estas interactúan entre sí en un mercado monetario mundial, y establecen un tipo de cambio entre ellas. El tipo de cambio entre ellas varían constantemente en razón a la economía, inflación, etc. Y con ello se establecen tipos de cambio. Las divisas hacen referencia a las monedas de otros países distintos al nuestro constituyendo un componente importante en la economía.

Dentro de la economía peruana el dólar, se ha constituido como la divisa más aceptada. El BCR, en su glosario, la define como:

“Dinero de aceptación internacional, básicamente oro monetario y ciertas monedas extranjeras. En el caso peruano, la más aceptada es el dólar de los estados Unidos de Norteamérica”

Al ser la misma entidad del Banco Central de Reserva del Perú quien define a la divisa como aquella moneda o billete que son emitidos por un Estado diferente al nuestro. La idea de poder comparar a la criptomoneda con una divisa queda frustrada, pues esta se caracteriza por ser emitida dentro de una red: *Blockchain*, y que no responde a ningún control estatal.

La característica de una divisa es su naturaleza que es la ser dinero utilizado en un país ajeno a su lugar de origen, atributo del que carecen las criptomonedas, básicamente en atención a sus tres características del dinero: reserva de valor, ser reconocido por agentes del mercado y unidad de medida.

El primer elemento para que un activo sea considerado dinero es el de la reserva de valor. El dinero debe poderse guardar de forma fiable, almacenarse y recuperarse, así como poderse utilizar una vez recuperado. Dicho de otro modo, el dinero debe transferir poder adquisitivo y riqueza entre agentes económicos y entre el presente y el futuro. El segundo elemento es que sea capaz de intermediar en la compra de bienes y servicios entre agentes económicos y, por lo tanto, ser reconocido por todos los agentes del mercado. Finalmente, el dinero es una unidad de medida y debe dar valor al intercambio comercial que realizan los usuarios. Para ello, debe poder dividirse en unidades más pequeñas sin perder valor y verificarse desde el punto de vista contable. Ninguna criptomoneda cumple estas características (Rodríguez, 2019)

Efectivamente las criptomonedas no cumplen estas características, pues el pago con este tipo de moneda digital es residual y no puede ser usada como unidad de medida universalmente conocida ya que no tiene reconocimiento y por su alta volatilidad, con lo cual no puede ser divisa si primero no es dinero.

Claro está, que, si en algún momento un estado extranjero decide asumir a la criptomoneda como moneda oficial de su país, las cosas cambiarían pues nuestra Constitución reconoce a las monedas extranjeras de tal manera que el reconocimiento se extendería, pero para ello su precio debería mantenerse relativamente estable, y superar las características que le impiden su reconocimiento como moneda.

Con respecto al tratamiento tributario de divisas en el Perú, la LIR, no ha previsto el procedimiento que debe seguir en caso los contribuyentes efectúen operaciones o transacciones comerciales y saldos de activos y pasivos en una moneda diferente del dólar de los Estados Unidos de América.

TABLA N°2
Comparativo entre divisa y criptomoneda

DIVISA	CRIPATOMONEDA
<ul style="list-style-type: none"> - Un Estado impone su uso como medio de pago, y se hace de uso globalizado en el comercio mundial. - Las monedas y billetes extranjeros tienen un reconocimiento constitucional. - Constituyen una herramienta de control de los Estados para mantener el funcionamiento del mercado. 	<ul style="list-style-type: none"> - De creación y distribución responde a una red descentralizada. - No hay a la fecha un Estado que las haya emitido. - No son controladas por ningún Estado ni responde a ninguna política económica

Fuente: Elaboración Propia

Después de haber hecho un breve repaso a las divisas y su tratamiento en el Perú, se puede concluir que reconocer su naturaleza jurídica como tal no aplicaría, principalmente porque para serlo debería al menos ser emitido por un Estado como unidad monetaria legal, y tener el equivalente a efectivo que no posee, con lo que la mayoría de normas relativas al dinero no le son aplicables.

3.1.3. Criterios para Tratamiento Tributario de ser considerado como Bien Mueble.

Las criptomonedas, dentro del tráfico comercial, han recibido diferentes términos en razón al mercado en el que interactúan, unos lo han tomado como activo, otros como divisa, pero ya hemos visto que por las características propias de las criptomonedas no podrían ser consideradas como tales. Sin embargo, por las consecuencias económicas que generan éstas a sus titulares hemos estudiado la posibilidad de ser consideradas como bienes puesto que atribuye a su titular ciertos derechos relativos a la propiedad que genera cualquier bien, pero debido a su falta de representación física, podría tener la naturaleza de bien mueble intangible.

Según la normativa peruana, el art. del Código Civil señala:

“Son muebles:

- 1.- Los vehículos terrestres de cualquier clase.
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
- 4.- Los materiales de construcción o procedente de una demolición si no están unidos al suelo.
- 5.- Los títulos valores de cualquier clase o los instrumentos donde conste la adquisición de créditos o de derechos personales.
- 6.- Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de patentes, nombres, marcas y otros similares.
- 7.- Las rentas o pensiones de cualquier clase.
- 8.- Las acciones o participaciones que cada socio tenga en sociedades o asociaciones, aunque a estas pertenezcan bienes inmuebles.
- 9.- Los demás bienes que puedan llevarse de un lugar a otro.
- 10.- Los demás bienes no comprendidos en el artículo 885.”

Puesto, que las criptomonedas son intangibles, podrían encontrarse en el numeral 10, que son bienes que poseen la misma naturaleza de intangibilidad que las criptomonedas. O podría tal vez

encajar en el numeral 10, como un bien reconocido como mueble e intangible ya que no está dentro de la clasificación del art. 885, sobre los bienes inmuebles ni en ningún otro supuesto descrito por el art. 886 del Código Civil peruano.

No hay que olvidar que los bienes muebles se pueden clasificar de diversas maneras, para efectos de esta investigación, cabe mencionar la de: bienes corporales o incorporeales. Calificando como corporales a todas las cosas materiales, y las conductas humanas exteriores. y serán estrictamente inmateriales las que sólo tienen una entidad intelectual, y tener una dimensión externa que pueda hacerlos constituir derechos (Zegarra, 2009, p.74)

Hay que recordar que los bienes interactúan dentro del tráfico comercial para generar beneficios económicos, el cual adquiere un valor en el mercado, y es utilizado como medio de intercambio. Lo que hace que, en definitiva, las criptomonedas califiquen como bien pues, posee contenido patrimonial para sus poseedores.

Por otra parte, una segunda razón para considerarlo como bien es la existencia autónoma que posee. la moneda digital es un archivo digital que se crea siguiendo las reglas de un protocolo y no ha de necesitar una persona cumpla la función de emisor. Y no requiere de un comportamiento de intermediarios para su aprovechamiento, lo que sucede en la minería de *bitcoins*, donde solo se necesita de un algoritmo que permite al minero adquirir nuevas monedas (Gutiérrez, 2017, p.51)

Lo expuesto hasta el momento, respalda la posibilidad de considerar a las criptomonedas como bien mueble pues éstas pueden ser objeto de algunos derechos reales como la posesión, uso, disfrute, etc. y según lo señalado, solo los bienes muebles incorporeales son capaces de poseer un elemento externo a pesar de su inexistencia corporal.

TABLA N°3:
Comparativo entre bien mueble y criptomoneda

BIEN MUEBLE	CRIPATOMONEDA
<ul style="list-style-type: none"> - Puede no ser físico, pero con consecuencias externas. - Tiene contenido patrimonial. 	<ul style="list-style-type: none"> - Es una moneda digital, pero genera derechos reales

<ul style="list-style-type: none"> - Su intercambio comercial genera ingresos. - Su no uso, no genera extinción de la titularidad sobre el bien. 	<ul style="list-style-type: none"> - El poseedor puede intercambiarlas por efectivo o por otros bienes. - Al adquirirla contiene un valor otorgado por el mercado. - la cadena de bloques permite que no altere la posesión de la criptomoneda si no la intercambia.
--	---

Fuente: Elaboración Propia

Concluimos este apartado estableciendo que las criptomonedas por poseer las características de los bienes muebles son fácilmente subsumibles en las normas que contienen el Código Civil peruano respecto de los bienes muebles. En definitiva, la criptomoneda es un bien mueble incorporal y se desecha la posibilidad de ser considerado un activo pues otorgarle esta característica significaría reconocer un crédito al emisor y una responsabilidad a su emisión lo que no es viable por la falta de respaldo. Tampoco tiene la naturaleza jurídica de una divisa pues la falta de respaldo estatal y la equivalencia a efectivo.

TABLA N°4:

Cuadro resumen de la explicación para ser considerada una criptomoneda como bien mueble

CRIPATOMONEDAS		
ACTIVO	DIVISA	BIEN MUEBLE

<ul style="list-style-type: none"> - No son activos por no genera derechos a otro activo o a efectivo - No pueden ser usados como medio de inversión por su volatilidad - No pueden generar instrumentos financieros por no generar una relación contractual 	<ul style="list-style-type: none"> - No es emitida como moneda oficial por ningún Estado. - No es equivalente de efectivo por carecer de respaldo legal. - Al no ser emitido por ningún Estado el Perú no puede reconocerla como divisa 	<ul style="list-style-type: none"> - Posee contenido patrimonial para su poseedor. - Puede ser usado en el intercambio comercial. - Califica como bien mueble incorporal.
---	--	--

Fuente: Elaboración Propia

Cabe señalar que la legislación tributaria peruana no regula aun de manera expresa las implicancias del uso de las criptomonedas. Pero bajo el marco de ser consideradas bienes muebles, se aplicarían las consecuencias fiscales a la intercambio y venta de criptomonedas según las leyes del impuesto a la renta e IGV, según sea el caso.

3.2. Propuesta de Tratamiento Tributario de ser considerado como Bien Mueble

Si bien, la legislación tributaria no ha regulado las implicancias tributarias respecto a las transacciones con criptomonedas, lo esencial para determinar el nacimiento de la obligación tributaria en cada operación vinculada a las operaciones realizadas en criptomonedas bajo las normas vigentes, dependerá de la naturaleza que se les asigna a estas. En el apartado anterior, llegamos a la conclusión de que las criptomonedas poseen la naturaleza jurídica de bienes muebles

intangibles y bajo este concepto analizaremos a continuación el tratamiento tributario para las ganancias obtenidas de operaciones realizadas en criptomonedas en el Perú.

En definitiva, la calificación como bien mueble de la criptomoneda que se le asigna es por el contenido patrimonial que posee para sus titulares o para quienes las adquieren. Entonces es prioridad establecer los criterios en los que se configura el nacimiento de la obligación tributaria, definida por el Art. 2 del Código tributario, donde señala que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

En atención del principio de primacía de la realidad, tendremos que verificar que la operación realizada en criptomonedas se configure como hecho imponible, sólo así se podrá generar la obligación tributaria.

3.2.1. Criterios para la aplicación de impuesto a la renta en operaciones realizadas en criptomonedas.

En este punto se analiza la oportunidad en la cual se ha de determinar el efecto jurídico deseado por la ley, para que en cada operación realizada en criptomonedas se configure el hecho imponible y con ello se produzca el nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto a la renta.

El nacimiento de la obligación tributaria se determina con la configuración del hecho imponible, su conexión con una persona, con un sujeto, su localización en determinado lugar y su consumación en un momento real. Es decir, se producirá el nacimiento de la obligación tributaria cuando un hecho, corresponda íntegramente a las características previstas en la ley (Baldeón, Roque, Garayar, 2009, p.34)

Por otro lado, hay que tener en cuenta, que, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta, no toda manifestación de riqueza es renta y no toda renta es ganancia, por lo que la manifestación de riqueza es uno de los elementos primordiales que determinará la aplicación del Impuesto a la renta (Quispe, 2019, p.15).

En el primer capítulo de esta investigación se señaló que las criptomonedas generan incremento patrimonial, por lo que hasta el momento este tipo de operaciones si poseen la característica básica para la aplicación de este tipo de impuesto. Será, entonces respecto de esas operaciones que propondremos el momento en que nace la obligación tributaria del Impuesto a la Renta a fin de que el contribuyente cumpla con su obligación ante la Administración Tributaria.

En la actual estructura de la Ley de Impuesto a la Renta, las rentas se dividen en distintas categorías y se permite la deducción de conceptos específicos en cada una de ellas, aplicándose una tasa proporcional cuando se trata de las rentas de primera, segunda y tercera categoría. En cambio, en las de cuarta y quinta se aplica una escala progresiva y acumulativa (Medrano, 2018, p.60)

Conforme el art. 22 de la LIR, las rentas afectas se encuentran clasificadas de la siguiente manera:

1. Primera: rentas producidas por el arrendamiento, subarrendamiento y cesión de bienes.
2. Segunda: rentas de capital no comprendidas en la primera categoría.
3. Tercera: rentas del comercio, la industria y otras expresamente consideradas por la ley.
4. Cuarta: rentas del trabajo independiente.
5. Quinta: rentas del trabajo en relación de dependencia y otras rentas del trabajo independientemente expresamente señaladas por ley.

Entonces, señaladas las categorías de renta establecidas por la Ley del Impuesto a la Renta, sólo restaría determinar el hecho imponible dentro de las operaciones en criptomonedas, asumiéndolas como bien mueble, a fin de que las operaciones de este tipo generen obligación tributaria.

- **Renta de primera categoría:**

Dentro de esta categoría se encuentran las producidas por la locación o cesión temporal de las cosas muebles o inmuebles. Al respecto, sobre la cesión de derechos de bienes intangibles, el Tribunal Fiscal en la resolución 05905-1-2004, ha precisado:

“La cesión temporal de intangibles calificaría como un servicio gravado con la figura de arrendamiento de bienes muebles, entendido como un servicio, aspecto que abarca a todo intangible cuya cesión se haya efectuado en forma temporal.”

Cabe la aclaración que hemos señalado a las criptomonedas como bienes muebles intangibles y con ello, sujetos a las disposiciones del Código civil. Sin embargo, las operaciones en

criptomonedas no configurarían el hecho imponible de esta categoría, ya que este tipo de impuesto se aplica a la cesión temporal de bienes muebles (alquiler) y no la transferencia definitiva del bien.

Por lo tanto, la renta de primera categoría no aplica a las operaciones de criptomonedas, debido a que estas se agotan en una transferencia definitiva. De lo contrario se estaría queriendo gravar el alquiler de criptomonedas, hecho que no existe, ya que el intercambio comercial en criptomonedas se basa en una transferencia definitiva.

- **Renta de segunda categoría:**

Para que las operaciones con criptomonedas puedan encajar como renta de segunda categoría sería necesario que por el hecho de tenerlas se generen ganancias (ganancias de capital), que son los ingresos que provienen de la enajenación de bienes de capital y por estos se entiende los que no están destinados a ser comercializados en el giro de un negocio o empresa, habiendo de por medio una transmisión de dominio a título oneroso.

La enajenación de acciones se entiende como la ganancia de capital que se obtiene por la enajenación, redención o rescate de acciones, participaciones, certificados, bonos, títulos y otros valores mobiliarios a que se refiere el inciso 2 de la LIR. entiéndase por enajenación: venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, y en general todo acto a título oneroso.

Al respecto, hay que tener en cuenta que la criptomoneda si genera un menor y mayor valor en virtud de la oferta y la demanda, lo que la faculta para tener un valor nominal y un valor real, y esto es precisamente lo que hace generar una ganancia para su tenedor, ganancia que es producto de la enajenación de criptomonedas.

Tal y como sucede en el caso de la tenencia de acciones, es decir, cuando una persona natural al tener acciones le genera ganancias de capital al momento de venderlas. Por ejemplo, el titular de las acciones que las compro a un precio de 10 soles luego tendrá una oportunidad de ganar dinero y venderla en un mayor valor de 25 soles. En ese caso los 15 soles de diferencia serán su ganancia de capital, constituyéndose una renta de segunda categoría por la cual se ha de tributar (Picón,2017).

Hay que tener en cuenta que si se habla de personas jurídicas el impuesto es diferente, pues estas operan bajo el criterio de flujo de riqueza y que el ingreso que perciban por la ganancia de venta de acciones implica una tributación diferente.

De esta manera también se podría aplicar el impuesto de segunda categoría para las operaciones en criptomonedas, de tal manera que se aplique al momento de realizar la transferencia de un titular a otro.

- **Renta de tercera categoría:**

Dentro de esta categoría se encontrarían las asociaciones dedicadas a la compra venta de criptomonedas, como las casas de cambio. Donde cualquier persona puede ir y adquirir criptomonedas, mediante su billetera virtual (*wallet*) que le posibilita realizar operaciones de compra y venta. De la misma forma la casa de cambio tiene su billetera virtual que le permite hacer este tipo de operaciones. Estas casas de cambio, llevan un registro con la información de los clientes, de las criptomonedas a comprar o de la cantidad a vender.

Respecto de esta actividad, debemos aclarar que, si lo realiza una persona jurídica domiciliada la compra venta como actividad empresarial, como las casas de cambio de criptomonedas, implicaría la aplicación de la tasa del 29.5%, tal como lo indicada el artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En conclusión, las operaciones realizadas en criptomonedas solo podrían generar rentas de segunda categoría, por tratarse de ganancias de capital y de tercera categoría, cuando las ganancias se producen por realizar actividad empresarial de compra y venta de criptomonedas. Consideraciones que se hacen en virtud de asignarles una naturaleza jurídica de bien mueble intangible, y con ello generador de utilidades para su tenedor al momento de su enajenación.

Cabe precisar, que en la presente investigación no se analiza las rentas de cuarta y quinta categoría, puesto que las criptomonedas no encajarían en rentas de trabajo, ya que no existe fuerza laboral que implique la generación de criptomonedas, debido a que su existencia se da por la emisión del Blockchain (cadena de bloques) quien a partir de algoritmos emite esta moneda virtual y su valor

se debe a la oferta y demanda. Es decir, estas categorías no aplican por la misma naturaleza de las criptomonedas.

3.2.2. Criterios para la aplicación del impuesto general a las ventas en operaciones realizadas en criptomonedas.

El impuesto a la renta no es el único al que debemos referirnos, pues no es solo ese tributo al que hacen frente las empresas, pues existen otros impuestos, contribuciones y tasas que deben considerarse al realizar una actividad comercial con bienes muebles. Dentro de estos tenemos el IGV, el cual no recae en los ingresos del negocio del contribuyente, sino que es trasladado al comprador.

Para determinar el hecho imponible cuando se trata de la imposición al consumo relativa a una venta de bienes muebles intangibles ocurrida a plenitud, se examina tres tipos de aspectos: el subjetivo, que se refiere a que el dispositivo legal establece que quien realiza la operación sea una persona natural o jurídica que realicen actividad empresarial. Con respecto, al espacial: la venta de bienes muebles se produzca dentro del territorio peruano. Finalmente, la ley indica que la fecha de la venta, consiste en el momento en que se emita el comprobante de pago que contiene la operación, aspecto temporal.

En el IGV, las rentas de 1°, 2° y 4° no están gravadas, por lo que las operaciones en criptomonedas que generan rentas de primera no están afectas al pago de este impuesto. Y son las de tercera categoría las que si generan este impuesto con la salvedad de aquellas personas naturales que realizan actividad empresarial, ellas también generan IGV.

Hasta el momento tenemos claro que las criptomonedas califican dentro de la categoría de bienes muebles intangibles, y cuando se incorporan a los intangibles como bienes muebles, se pretende que las operaciones referidas a las mismas sean gravadas en igual forma que las realizadas con los bienes corporales, pues ambas operaciones tienen las mismas características. Ello significa que, si el IGV grava la venta de bienes muebles entonces se encontrarán incluidos en dicha definición los

bienes corporales e intangibles que sean muebles (Informe94-2002-SUNAT), como las criptomonedas.

Siendo así, en el apartado anterior mencionamos que gravan rentas de tercera sobre operaciones en criptomonedas realizadas por una empresa dedicada a la compra venta de criptomonedas.

Y al respecto, existen dos principales expresiones de consumo gravadas por el IGV en la venta de intangibles, constituidas por la adquisición de bienes y servicios que dan lugar al surgimiento del hecho imponible: (i) venta de bienes muebles en el país; y (ii) prestación o utilización de servicios en el país. Y es desde el primer de estos supuestos que analizaremos las operaciones mencionadas anteriormente.

Con respecto a la venta de bienes muebles en el país, el IGV grava todas las transacciones que impliquen la transferencia de bienes muebles ubicados en el país. Si bien es cierto, la ley peruana no le asigna una definición a bienes intangibles, para efectos tributarios su transferencia se encuentra gravada con IGV, cuando suponga la transmisión del derecho de propiedad sobre los mismos y siempre que tengan la condición de “bienes muebles” ubicados en el país; y solo si ocurre eso surge la hipótesis de incidencia y con ella la configuración del hecho imponible que daría nacimiento a la obligación tributaria del IGV (Córdova, s.f , p.4).

Al respecto de la compraventa de criptomonedas, la hemos clasificado como bien mueble intangible, por lo que podría estar gravada con el IGV en las operaciones de compra venta, sin embargo, hay que observar si cumple con los otros requisitos exigidos por la Ley de IGV y su respectivo reglamento.

En tal sentido, para determinar si se configura el hecho imponible tenemos que tener en cuenta los tres aspectos, mencionados anteriormente, debe implicar:

- Una transmisión definitiva de un bien que se encuentra en la esfera patrimonial del sujeto implicando en el nuevo titular las facultades de uso y disposición, lo que si se da en las operaciones de compra venta de criptomonedas.
- Con respecto al objeto, deberá ser un bien mueble intangible expresamente previstos por ley, y respecto a eso hemos indicado en la presente propuesta el tratamiento de las

criptomonedas como bienes muebles, por lo que también reuniría este aspecto a efectos del IGV.

- Por último, el aspecto espacial, referente a la ubicación de los bienes muebles. La Ley ha sido precisa al señalar que los bienes intangibles, se consideran ubicados en el país cuando el titular y el adquiriente se encuentra ubicado en el territorio nacional.

Con respecto a esto, las empresas y personas naturales con negocio, que se dedican a la compra venta en el Perú deberán tener su domicilio en territorio nacional. Actualmente existen casas de cambio físicas que permiten a los ciudadanos peruanos comprar y vender criptomonedas.

En la realización de estas operaciones de forma física es donde se hace la identificación de las partes que realizaran la compra venta, debido a que las personas que desean comprar o vender se apersonan a la casa de cambio y llenan un formato donde se identifica al transferente de criptomonedas y al transferente del dinero en soles, la cantidad que se va a vender de criptomonedas y el precio que se va a pagar por ellas y con eso se emite un ticket de compra o venta.

Atendiendo, a lo suscrito por la SUNAT, el nacimiento de la obligación tributaria del IGV se da con la emisión del comprobante de pago. Con lo que la emisión del ticket por parte de la casa de cambio generaría el nacimiento de la obligación tributaria, trasladable al que paga con criptomonedas.

España, respecto de estas operaciones también las grava con IVA (IGV en Perú), así lo señala Villalba en ASEPYME, una página española que asesora sobre operaciones en criptomonedas:

“En las compras de bienes y servicios se aplicará IVA que lo soportará el que utilice como medio de pago el bitcoin o criptomonedas. Salvo que la operación no esté sujeta o este exenta. No obstante, no se repercutirá IVA en la transmisión de la moneda”.

Como ejemplo de ello tenemos “Bit2me”, una empresa dedicada a la compra venta de criptomonedas en España, la cual posee una página web sobre sus operaciones y condiciones para cada operación:

“Bit2Me permite la compra de monedas virtuales. Una compra es un intercambio entre divisas tradicionales y monedas virtuales.

Para ello el Usuario ha de hacer un depósito de alguna de las divisas tradicionales soportadas por Bit2Me mediante alguno de los métodos soportados e intercambiar ese dinero a alguna de las criptomonedas soportadas por Bit2Me.

Bit2Me permite comprar criptomonedas con: Monederos de euros Bit2me, Tarjeta de crédito / débito Tikebit.

La cotización viene determinada con el momento justo en el que la notificación de cobro es recibida en Bit2me, pudiendo ocurrir segundos después del pago.

En función del servicio, serán solicitados diferentes niveles de información, con objeto de permitir un servicio con más funcionalidades para el usuario final”.

Sin embargo, de darse el caso, que las casas de cambio de criptomonedas no emitieran comprobante de pago, el art.1 de la Ley Marco de Comprobantes de Pago establece:

“Se encuentran obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieren bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza”.

Por su parte el RCP, en el art.6º, señala:

“las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales..., que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso, derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad, están obligadas a emitir comprobantes de pago a fin de acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios”

Finalmente, consideramos que las operaciones de compra venta de criptomonedas, realizadas por las casas de cambio, se encuentran afectas al IGV. Obligadas a su vez éstas a emitir comprobantes de pago: ya sea factura, boleta de venta o ticket, por aquellas operaciones de compraventa de criptomonedas, debiendo consignar el importe por el que se hizo la operación. De esta manera genera el nacimiento de la obligación tributaria.

En conclusión, la postura que se adopta en la presente investigación es determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas como bienes muebles intangibles de tal manera que se le puedan aplicar el tratamiento tributario de las normas peruanas para este tipo de operaciones. Con lo que, debido a la posibilidad de generar ganancias a su tenedor se les puedan aplicar el Impuesto a Renta de segunda categoría a las ganancias obtenidas producto de su enajenación y tercera categoría, cuando se trate de actividad empresarial dedicada a la compra y venta de criptomonedas. Finalmente, el Impuesto General a las ventas, se aplicará cada vez que se realice la compra venta de criptomonedas al emitir el respectivo comprobante de pago.

3.2.3. Criterios para establecer un impuesto específico a las criptomonedas.

Actualmente son muchos los peruanos que vienen utilizando las criptomonedas, por lo que es necesario incorporarlo dentro de la información tributaria debido a que cada día crece exponencialmente su uso, sobre todo por el beneficio económico que generan. En el apartado anterior se planteó la posibilidad de asignarle a las criptomonedas el criterio de determinación como bienes muebles intangibles, y según eso la aplicación de los impuestos.

Pero, además vale plantearse la posibilidad, de que en lugar de buscar un criterio existente que las determine, crear uno totalmente nuevo que regule las operaciones realizadas en criptomonedas. Y que por supuesto, abarque desde establecerle un criterio totalmente nuevo, hasta los aspectos tributarios correspondientes.

La idea de regular este tipo de operaciones no es ajena ni nueva, puesto que en México ya se ha estudiado la importancia de una regulación contable de las criptomonedas, que planea regir a partir del presente año (2020). Lo que busca esta Ley en México, es identificar a las criptomonedas como un activo adicional y diferente a los activos que se conocen, pero con naturaleza de intangible, asignarle un valor de mercado que controle su volatilidad. Sin embargo, la Ley regula las Instituciones de Tecnología Financiera, no aplica directamente a las criptomonedas, y por el

momento no hay acuerdos claros sobre el tratamiento fiscal (impuestos) de las criptomonedas (Pérez, 2020); pero ya de por sí es un gran avance.

Ahora bien, en el Perú no sería la primera vez que surge un hecho de tal magnitud. Tenemos así la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, Ley que nace en el año 1999 a fin de crear un impuesto directo y de regular, supervisar y fiscalizar las empresas de este rubro. Para sus fines crean la Dirección General de Juegos de casino y máquinas tragamonedas, la cual viene desarrollando una actividad que garantiza el cumplimiento de las normas por parte de los operadores de estas salas, lo que permite un eficaz control tributario aplicando el impuesto a la renta, impuesto directo, e impuesto selectivo al consumo.

La ley en mención buscó un crecimiento más ordenado y regulado de esta actividad, indicando una serie de acciones a las que se encuentra obligada la empresa, vinculadas a las operaciones propias de cada establecimiento. Por otro lado, los impuestos recaudados son destinados a las municipalidades distritales, a la SUNAT y a MINCETUR; con el fin de invertir en infraestructura de la localidad e incentivar el deporte. Como segunda norma, se encuentra el Reglamento de la Ley N° 27153, la cual refuerza la parte operativa y funcionamiento de las salas de juego, centrándose en el registro de los fabricantes, ensambladores e importadores, el impuesto y la tipificación de infracciones (Alania, 2019, p.13).

Lo que ha buscado esta Ley es supervisar las empresas que se dedican a esta actividad, con la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo, buscando desincentivar su consumo puesto que estos bienes son generadores de externalidades negativas que repercuten a nivel social, aplicando un impuesto al propio producto o servicio, ofrecido por una persona natural o jurídica; un impuesto que se traslada del vendedor o proveedor al comprador o destinatario final. Pero, quien responde ante la Autoridad Administrativa es la empresa por ser responsable de estas operaciones. Pero, sobre todo aplica un impuesto específico, con el fin de regular la actividad de juegos de casino y máquinas tragamonedas garantizando que la actividad sea conducida con honestidad, transparencia y trato igualitario evitando que la explotación de juegos de casino y Maquinas tragamonedas sean empleados para propósitos ilícitos.

De la misma manera que nace esta controvertida situación en los 90s, sobre los casinos, surge ahora el tema de las personas y las casas de cambio que realizan operaciones en criptomonedas dentro del Perú, quienes son las pioneras en desarrollar estas operaciones en nuestro país a pesar de ser consideradas un bien sumamente volátil y que puede causar grandes ganancias, pero también un gran margen de pérdidas para los consumidores en caso de que su valor se deprecie en el mercado.

La necesidad de regular las operaciones en criptomonedas, así como la actividad que se buscó regular en la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, tiene respaldo constitucional asignando la obligación de imponer impuestos al estado en pro de la inversión dentro del país.

La Constitución ha asignado el objetivo del Estado en velar por los intereses del ciudadano, lo cual implica recaudar tributos en pro de la infraestructura de todo el país, la salud, las inversiones, entre otras. Así Bravo Cucci, expresa que:

“Puede afirmarse que la potestad tributaria o, si se quiere, la competencia legislativa en materia tributaria es la aptitud de la cual son dotadas las entidades estatales, la cual las habilita a expedir normas jurídicas con relación a lo que hemos denominado el fenómeno tributario; con el objeto de que las mismas se inserten en el ordenamiento jurídico, siendo tal competencia una consecuencia lógica de la soberanía del Estado (p.1).”

Lo que refleja que lograr la finalidad recaudadora implica una especial atención del Estado en el cumplimiento de esos deberes en virtud de la facultad irrogada para poder coaccionar a las personas a tributar con el objeto de atender a las necesidades sociales. Teniendo en cuenta que la posibilidad de la imposición de un tributo supone una injerencia legítima en el derecho de propiedad de los ciudadanos, tal legitimidad deriva de la función constitucional que cumplen los tributos la cual radica en permitir al Estado financiar el pasto público y la realización de valores constitucionales (Bravo, 2014, p.5).

Entonces, la posibilidad de regular las operaciones en criptomonedas no es ajena a lo dicho anteriormente puesto que el impuesto recaería por la cantidad de ingresos que las personas perciben al operan con ellas, lo que indica que tienen la capacidad económica necesaria para cumplir con el pago del tributo.

Como lo hemos visto en la Ley de Casinos y Máquinas Tragamonedas, se le ha asignado dentro de sus impuestos uno específico, lo que resultaría muy viable para este tipo de actividades. Debido a que, los impuestos directos gravan una manifestación directa o inmediata de capacidad económica de las personas, como es la obtención de renta o la posesión de patrimonio, es decir, el hecho de poseer dinero o bienes evidencia la capacidad económica de las personas para asumir el pago del impuesto (Zamora, 2020).

Lo que define en sí a los impuestos directos es que gravan la obtención o tenencia de riqueza. Por ejemplo, el impuesto que recayera sobre la tenencia de cierta cantidad de criptomonedas en una cuenta sería directo pues grava la tenencia de riqueza.

Es decir, el impuesto recae en la capacidad contributiva del contribuyente, para ello se tendría que tomar en cuenta la forma en que la riqueza se exterioriza, es por ello que para la configuración del tributo se tenga en cuenta la capacidad contributiva. Sin embargo, para que pueda pasar esto el Estado tendría que regular esta actividad.

Tal y como lo hizo Corea del Sur que comenzó a regular la actividad de las criptomonedas prohibiendo la compra y venta de criptomonedas usando cuentas anónimas con el objetivo de atacar delitos como el lavado de dinero y la especulación. También prohíbe a los extranjeros la compra venta de estas monedas en casa de cambio, de tal manera que coincidan las cuentas de criptomonedas con el de las cuentas bancarias a las que están asociadas, de tal manera que las sociedades que trabajan con criptomonedas compartan información con los bancos; lo que abre a un futuro cobro de impuestos a las transacciones con estas monedas virtuales.

En nuestro caso podríamos, dentro del análisis de la legislación comparada, considerar a Corea del Sur como referente para la regulación de este tipo de operaciones y para la aplicación del impuesto directo a estas actividades. Tal y como se hizo con La Ley N°27153, Ley que regula la explotación de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, en la que se usó el caso colombiano como referente para la aplicación del impuesto.

Finalmente concluimos con que la posibilidad de regular estas actividades, es necesaria tanto para el consumidor como para el Estado, pues al regular las operaciones en criptomonedas generaría protección al consumidor, estableciendo transparencia, registro y control permanente de todas las

operaciones y así establecer un impuesto que grave la actividad; tal y como se logró con el Impuesto Directo a los Casinos y Máquinas Tragamonedas.

CONCLUSIONES

Las criptomonedas, han adquirido relevancia jurídica en tanto han generado una nueva forma de negocio y por ello mismo han recibido diferentes denominaciones ya sea como activo digital, en tanto han acaparado el sector financiero, permitiendo aportar un valor económico dentro de las empresas. Otros, las han definido como divisa, equiparando a las criptomonedas con el dinero real pues interactúa como instrumento de pago dentro de las transacciones comerciales entre las personas. Finalmente, hay quienes las consideran como bien mueble intangible pues es susceptible de adquirir un valor en el mercado que haga posible su compra o venta y siga conservando su naturaleza de intangible en tanto no tiene representación física.

Los tratamientos tributarios que se le otorgan a las criptomonedas por los diferentes países estudiados en esta investigación, demuestran la necesidad de implementar un mecanismo tributario, debido a los grandes ingresos que están generando. Las disposiciones que han establecido los países estudiados han de servir como guía para los demás estados y poder hacer frente a la economía digital, tratando de regular este tipo de comercio donde las nuevas tecnologías disruptivas como las criptomonedas, ponen a prueba nuestros sistemas tributarios, de tal manera que ayuden en la función recaudadora de los Estados, evitando una posible evasión o elusión tributaria.

La postura que se adopta en la presente investigación es determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas como bienes muebles intangibles, puesto que por sus características no podrían ser consideradas, ni como activo ni divisa. Sin embargo, por las consecuencias económicas que generan éstas a sus titulares hemos estudiado la posibilidad de ser consideradas como bienes puesto que atribuye a su titular ciertos derechos relativos a la propiedad que genera cualquier bien, pero que, debido a su falta de representación física, podría ser tratado de bien mueble intangible.

Determinar que las criptomonedas poseen la naturaleza jurídica de un bien mueble resulta prometedor pues de esta manera, a las ganancias obtenidas por este tipo de operaciones permitiría que se le puedan aplicar el tratamiento tributario de las normas peruanas correspondientes. Con lo que, debido a la posibilidad de generar ganancias a su tenedor se les puedan aplicar el Impuesto a

Renta de segunda categoría a las ganancias obtenidas producto de su enajenación y tercera categoría, cuando se trate de actividad empresarial dedicada a la compra y venta de criptomonedas. Finalmente, el Impuesto General a las ventas, se aplicará cada vez que se realice la compra venta de criptomonedas al emitir el respectivo comprobante de pago.

Finalmente, y como propuesta alternativa se ha planteado la posibilidad de implementar un impuesto directo que deberá recaer en la capacidad contributiva del contribuyente, para ello se tendría que tomar en cuenta la forma en que la riqueza se exterioriza; sin embargo, para que pueda pasar esto el Estado tendría que regular esta actividad. En nuestro caso podríamos, dentro del análisis de la legislación comparada, considerar a Corea del Sur como referente para la regulación de este tipo de operaciones a fin de aplicar el impuesto directo a estas actividades.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. Báez León, L. X., & Reyes Molina, J. S. (2019). Bitcoin : análisis del precio desde las teorías de valoración de activos financieros. Recuperado de:
2. Binance Academy (2019). La Historia del *Blockchain*. Recuperado: <https://www.binance.vision/es/Blockchain/history-of-Blockchain>
3. Boar, A (2018). Descubriendo el Bitcoin: Cómo funciona,cómo comprar, invertir, desinvertir. Recuperado:
4. Boundi, F(2018). Valor y dinero en Marx. Revista de Economía Institucional. Recuperado: <http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v20n38/0124-5996-rei-20-38-00097.pdf>
5. Buterin, V (2017). *Blockchain*: visión tecnológica. Recuperado:
6. Clark, B (2018). La tecnología de la cadena de bloques y el Derecho de propiedad intelectual: ¿una pareja perfecta en el criptoespacio?. Revista OMPI. Recuperado: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2018/01/article_0005.html
7. Denoya, P (2018). Las criptomonedas y su naturaleza jurídica en el derecho comparado y Argentina. Argentina. Recuperado: http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/12511/4-desarrolloregional-denoyarolla-pablodaniel-unnoba.pdf
8. Guerrero, C (2017). Guía para entender los Bitcoins en Perú. Recuperado:
9. Gutiérrez, P.(2015). El Bitcoin, ¿Presente y futuro del dinero?. Sus características e implicaciones. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/4523/TFG001313.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
10. Guzmán, D (2018). *Blockchain* y mercados financieros: aspectos generales del impacto regulatorio de la aplicación de la tecnología *Blockchain* en los mercados de crédito de América Latina. Revista DERECHO PUCP. Recuperado: <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n81/a13n81.pdf>
11. Herrarte (2014). Los mercados financieros Macroeconomía I” Capitulo I. El Dinero. España.

12. Hijas Cid, E. (2016). Bitcoin: Algunas cuestiones jurídicas. *El Notario del Siglo XXI*. Recuperado de: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-66/6525-bitcoins-algunas-cuestiones-juridicas>.
13. Mansur, Wolff y Robles (2018). Lo que todo abogado debe saber el bitcoin. *Revista El Mundo del Abogado*. Recuperado: https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/tecnologia+Blockchain+y+las+criptomonedas/WW/vid/704660757
14. Martorell, N (2019). Bitcoin: hacia una nueva economía. *Revista Derecho y Política*. Recuperado: https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/tecnologia+Blockchain+y+las+criptomonedas/p2/WW/vid/801669393
15. Mcleay, Radia, Thomas (2015). El dinero en la economía moderna: una introducción. *Revista de Economía Institucional*. Recuperado: <http://www.scielo.org.co/pdf/rei/v17n33/v17n33a15.pdf>
16. Moreira, Felix y Monteiro (2017). Tecnología *Blockchain*. Recuperado: https://2019.vlex.com/#/search/*/tecnologia+Blockchain/WW/vid/775255201
17. Navarro, F (2019). Criptomonedas (en especial, bitc oin) y blanqueo de dinero. *Revista Electr onica de Ciencia Penal y Criminolog a*. Recuperado: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-14.pdf>
18. Pe a, G.(2019).  Son las criptomonedas otros medios de pago?. Recuperado de:
19. Rodr guez, V. (2014). Dinero Electr nico en Per   Por qu  es importante en la inclusi n Financiera? *Revista de Investigaci n UNMSM*. recuperado de: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/10084/8826>
20. Rothbard, M (2010) "What Has Government Done to Our Money?" (" Qu  le ha hecho el gobierno a nuestro dinero?") *Estados Unidos*. Recuperado: <https://mises.org/es/files/qu%3%A9-ha-hecho-el-gobierno-de-nuestro-dineropdf>
21. Ur a y Men ndez (2018). Tecnolog a *Blockchain*: Funcionamiento, aplicaciones y retos jur dicos relacionados. *Revista Actualidad Jur dica*. Recuperado: https://2019.vlex.com/#/search/content_type:4/tecnologia+Blockchain/WW/vid/741779877

22. Vega, M. (2013). Banco Central de Reserva del Perú. Obtenido de Dinero Electrónico: innovación en pagos al por menor para Promover la Inclusión recuperado de: <http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/moneda153/moneda-153-04.pdf>
23. Weber, W. (2016). A Bitcoin Standart: Lessons from the Gold Standart. Recuperado:
24. Yúbal (2017). Bitcoin, *Blockchain* y criptomonedas, explicado de forma sencilla. Recuperado: <https://www.xataka.com/criptomonedas/bitcoin-Blockchain-y-criptomonedas-explicado-de-forma-sencilla-y-en-video>
25. Agencia Tributaria (2017).Consulta vinculante V0250-2017. Compra- venta de criptomonedas. Obtenido de: https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2908-17
26. Agencia Tributaria (2017)Consulta vinculante V2908-2017. Compra- venta de criptomonedas. Obtenido de: https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2908-17
27. Agencia Tributaria (2018). Consulta vinculante V0590. Tributación en el Impuesto sobre Patrimonio de las criptomonedas o criptoactivos. Obtenido de: https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V0590-18
28. Anónimo (2018). Fondo Monetario Internacional, a favor de regular las criptomonedas. Lugar de publicación: Diari de Tarragona. Obtenido de: <https://www.diaridetarragona.com/trending/El-Fondo-Monetario-Internacional-a-favor-de-regular-las-criptomonedas-20190906-0029.html>
29. Azeff, G y McGuire, M. governing th ungovernable: cryptocurrencies in insolvency proceedings (traducido). Obtenido de: <https://www.acfi.ca/wp-content/uploads/2019/02/Azeff-De-Caria-McGuire.pdf>
30. Consejo Técnico de la Contaduría Pública de Colombia (2018). Consulta 009713- Criptomonedas o Monedas virtuales. Obtenido de: <https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/normatividad/2018/cpto-472-18.pdf>
31. Consulta vinculada V0999-18. Inversión de monedas virtuales diferentes. Obtenido de: https://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2908-17

32. Contreras, P (2017). Minado de monedas virtuales está gravada con el impuesto de renta. Lugar de publicación: CIJUF. Obtenido de: <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2017/oficio-020436.html>
33. Contreras, P (2018). Renta, retención, procedimiento. Lugar de publicación: CIJUF. Obtenido de: <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/oficio-314.html>
34. DIAN, OFICIO N° 020733. 08-08-2018. Comercialización de criptomonedas o monedas virtuales en Colombia. Obtenido de: <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2018/oficio-020733.html>
35. DIAN, OFICIO N° 020733. 08-08-2018. Comercialización de criptomonedas o monedas virtuales en Colombia.
36. El cronista (2018). Mas allá de la especulación, el FMI impulsa las criptomonedas oficiales. Lugar de publicación: La República. Obtenido de: <https://www.larepublica.co/globoeconomia/mas-alla-de-la-especulacion-el-fmi-impulsa-las-criptomonedas-ociales-2795702>
37. El País(2019). Alemania reconoce el bitcoin. Lugar de publicacion: EL País. Obtenido de: https://elpais.com/economia/2013/08/20/actualidad/1376988282_349327.html
38. Eurocoinpay (2017). Alemania reconoce las criptomonedas como medio de pago. Obtenido de: <https://eurocoinpay.io/blog/alemania-reconoce-las-criptomonedas-como-medio-de-pago/>
39. Gómez, R (2018). Dirección de tributos de España: criptomonedas deben declararse con el resto de los bienes. Obtenido de: <https://www.criptonoticias.com/gobierno/regulacion/direccion-tributos-espana-criptomonedas-declararse-resto-bienes/>
40. Guiabitcoin (2018). ¿Como Tributar Tus Bitcoin?. Obtenido De: <https://guiabitcoin.com/news/bitcoin-tributacion-irpf>
41. Ishikawa, M (2017). Designing virtual currency regulation in Japan: lessons from the Mt Gox Case, Journal of Financial Regulation (traducido). Obtenido de: <https://academic.oup.com/jfr/article/3/1/125/2838368>
42. Lagarde (2018). Vientos de cambio: Razones para una nueva moneda digital. Lugar de publicación: Fondo Monetario Internacional. Obtenido de:

- <https://www.imf.org/es/News/Articles/2018/11/13/sp111418-winds-of-change-the-case-for-new-digital-currency>
43. Pérez (2019). ¿cómo se deben contabilizar las criptomonedas? Obtenido de: <https://www.bdo.es/es-es/blogs/coordenadas-bdo/mayo-2019/como-contabilizar-las-criptomonedas>
44. Pradera, L y González, M. Tributación de criptomonedas. (Tesis para optar el título de magister en tributación). Obtenido de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/168323/Pradera%20Espejo%20Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
45. Res. 300-2014. Monedas virtuales. Lugar de publicación: Argentina.gob.ar. Obtenido de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-300-2014-231930>
46. Rivero (2018). Directora del FMI propone regular criptomonedas usando blockchain. Lugar de publicación: Criptonoticias. Obtenido de: <https://www.criptonoticias.com/gobierno/regulacion/directora-fmi-propone-regular-criptomonedas-blockchain/>
47. Rodríguez, M (2018). Alemania Legaliza criptomonedas y las reconoce como medio de pago. Lugar de publicación: Diario Bitcoin. Obtenido de: <https://www.diariobitcoin.com/index.php/2018/03/01/alemania-legaliza-criptomonedas-y-las-reconoce-como-medio-de-pago/>
48. Rubín, M (2019). Las criptomonedas vistas desde el derecho. El Derecho, VII(14.646), 3. Obtenido de: <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2019/06/07062019.pdf>
49. Tovar, A(2018). Criptomonedas vs Gobiernos: Las Leyes de Blockchain. Lugar de publicación: Cambio 16. Obtenido de: <https://www.cambio16.com/paises-que-han-legalizado-las-criptomonedas/>
50. ALANIA, G (2019). Análisis sobre la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo al sector de casino y máquinas tragamonedas: Tesis para optar por el grado de Magister. PUCP. Obtenido de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15487/ALANIA_HUAMANTINCO_GRASSE_CRISTELL.pdf?sequence=1&isAllowed=y

51. Baldeón, N; Roque, C; Garayar, E (2009). Código tributario comentado. Lima. Perú: Editorial Gaceta jurídica.
52. Bit2me. compra y venta de criptomonedas: Bit2me. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:-ipswmQ3KAYJ:https://bit2me.com/terminos-y-condiciones+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
53. BRAVO, J (2014). Los fines extrafiscales de los tributos: Foro jurídico. N°13. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13790>
54. COLOMBIA CRIPTOMONEDAS. (2018). Empresas de criptomonedas crean la pionera asociación blockchain Colombia: EFE News Service. Obtenido de: <https://search.proquest.com/docview/2039435037?accountid=37610>
55. Córdova, A (2004). El régimen del Impuesto General a las Ventas a los intangibles en el Perú y su implicancia en transacciones internacionales IUS ET VERITAS. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11731/12295>
56. CORREDOR, J y DÍAZ, D (2018). Blockchain y mercados financieros: aspectos generales del impacto regulatorio de la aplicación de la tecnología *blockchain* en los mercados de crédito de América Latina. Derecho PUCP, número 81. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/20441>
57. DELOITTE. Criptomoneda: implicaciones para la presentación de reportes financieros. Obtenido de: <https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/audit/Permitido%20pensar%20Criptomonedas.pdf>
58. GUTIÉRREZ, O (2017). El bitcoin: consideraciones financieras y legales sobre su naturaleza y propuesta de enfoque para su regulación. Obtenido de: https://repositorio.esan.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12640/1221/SGD_67.pdf?sequence=1&isAllowed=y
59. Medrano, H (2018). Derecho Tributario. Lima, Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
60. PEREZ, I (2020). ¿Son legales las criptomonedas en los países Hispanos?: Beincrypto. Obtenido de: <https://es.beincrypto.com/son-legales-criptomonedas-paises-hispanos/>

61. Pérez, J y Gardey, A (2015). Definición de Activo Financiero: Definición.de. Obtenido de:
<https://definicion.de/activo-financiero/>
62. PICÓN, O (2017). Venta de acciones y el pago de impuestos: Conexiónesan. Obtenido de:
<https://www.esan.edu.pe/apuntes-empresariales/2017/09/la-venta-de-acciones-y-el-pago-de-impuestos/>
63. Quispe, L (2019). La Obligación Tributaria Y Las Actividades Ilícitas En El Perú. Tesis para optar por el grado de maestro. Obtenido de:
<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2700/QUISPE%20QUINTO%20%20LESLIN%20%20IV%c3%81N%20-MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
64. Rivera, K. (2019). Criptomonedas y su tributación a nivel local: EL NUEVO DIA. Obtenido de:
<https://search.proquest.com/central/docview/2268073838/653D643AC274267PQ/8?accountid=37610>
65. RODRIGUEZ, D (2019). El sueño imposible del bitcoin: Actualidad Económica, 23. Obtenido de:
<https://search.proquest.com/docview/2320939039/AA8835A717694D12PQ/20?accountid=37610>
66. RODRIGUEZ, P (2017). Antes NIC39 ahora NIFF 9:nuevos desafíos para los contadores. Contabilidad y negocios- num 23. Obtenido de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/contabilidadyNegocios/article/view/19346/19469>
67. RUIZ, J (s. f). Principios para la valoración de los activos financieros. Obtenido de:
https://app.vlex.com/#/search/*/activos+financieros/WW/vid/840721589
68. SUNAT (2002). Informe N° 094. Obtenido de:
<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i0942002.htm>
69. Tribunal Fiscal (2004). Impuesto General a las Ventas, resolución: 05905-1. Obtenido de:
http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2004/1/2004_1_05905.pdf

70. Villalba, R (2020). Impuestos y tributación de bitcoin y criptomonedas: ASEPYME. Obtenido de: https://asepyme.com/impuestos-y-tributacion-de-bitcoin-y-criptomonedas-irpf-iva-itp-ip-is/#Tributacion_de_los_bitcoin_y_criptomonedassectos/
71. ZEGARRA, A (2009). Descubrir el derecho: las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática. Obtenido de: https://app.vlex.com/#search/content_type:4+jurisdiction:PE/bienes+muebles/WW/vid/25298829

